SECCIÓN TERCERA. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE ELCHE DE LA SIERRA

ANUNCIO

Transcurrido, sin alegaciones, el plazo de exposición al público del acuerdo inicial adoptado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión extraordinaria celebrada en fecha 5 de febrero de 2016, BOLETÍN OFICIAL de la Provincia n.º 22, de fecha 24 de febrero de 2016, sobre aprobación de la Ordenanza reguladora de seguridad y convivencia ciudadana, de conformidad con los artículos 49 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, y en el artículo 56 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, se entiende elevado automáticamente a definitivo el acuerdo de aprobación inicial, publicándose el texto completo del antedicho Reglamento, siendo este el siguiente:

ÍNDICE

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I: Finalidades, fundamentos y ámbito de aplicación.
Artículo 1.– Finalidad y objeto.
Artículo 2.– Fundamentos legales.
Artículo 3.– Ámbito de aplicación objetiva.
Artículo 4.– Ámbito de aplicación subjetiva.
Artículo 5.– Competencia municipal y su ejercicio.
Artículo 6.– Actuaciones administrativas.
Capítulo II: Derechos, obligaciones municipales y autorizaciones.
Artículo 12.– Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo.
Artículo 13.– Voluntariado y asociacionismo.
Artículo 14.– Fomento de los hábitos de convivencia y medios.
TÍTULO II: LIMPIEZA DE LA RED VIARIA Y DE OTROS ESPACIOS
Capítulo I: Personas obligadas.
Artículo 15.– Espacios públicos.
Artículo 16.– Espacios privados.
Capítulo II: Limpieza pública de uso común.
Artículo 17.– Normas generales
Artículo 18.– Normas particulares.
Capítulo III: Limpieza de edificios y mobiliario urbano.
Artículo 19.– Normas de utilización.
Artículo 20.– Competencias.
Artículo 21.– Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos.
Artículo 22.– Cuidado de lugares públicos y bienes de utilidad.
Capítulo IV: Limpieza de la vía pública por obras y/o actividades.
Artículo 23.– Suciedad de la vía pública.
Artículo 24.– Materiales residuales.
Artículo 25.– Medidas preventivas de suciedad por obras.
Artículo 26.– Residuos de obras.
Artículo 27.– Transporte, carga y descarga de materiales.
Artículo 28.– Ocupaciones derivadas de obras.
Artículo 29.– Prohibiciones expresas.
Artículo 30.– Infracciones.
Artículo 31.– Ejecución forzosa y actuación municipal.
Capítulo V: Organización y autorización de actos públicos.
Artículo 32.– Organización y autorización de actos públicos.
TÍTULO III: NORMAS DE CONDUCTA: INFRACCIONES, SANCIONES E INTERVENCIONES ESPECÍFICAS
Capítulo I: Atentados contra la dignidad de las personas.

Artículo 33.– Fundamentos de la regulación.
Artículo 34.– Normas de conducta.
Artículo 35.– Régimen de sanciones.
Artículo 36.– Intervenciones específicas.
Capítulo II: Degradación visual del entorno urbano.
Artículo 37.– Fundamentos de la regulación.
Artículo 38.– Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas. Normas de conducta.
Artículo 39.– Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas. Régimen de sanciones.
Artículo 40.– Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas. Intervenciones específicas.
Artículo 41.– Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares. Normas de conducta.
Artículo 42.– Folletos y octavillas.
Artículo 43.– Publicidad.
Artículo 44.– Pancartas, carteles, adhesivos y similares. Régimen de sanciones.
Artículo 45.– Pancartas, carteles, adhesivos y similares. Intervenciones específicas.
Capítulo III: Necesidades fisiológicas.
Artículo 46.– Fundamentos de la regulación.
Artículo 47.– Normas de conducta.
Artículo 48.– Régimen de sanciones.
Capítulo IV: Consumo de bebidas alcohólicas.
Artículo 49.– Fundamentos y objeto de la regulación.
Artículo 50.– Normas de conducta.
Artículo 51.– Zonas de especial protección.
Artículo 52.– Régimen sancionador.
Artículo 53.– Criterios para la graduación de la sanción.
Artículo 54.– Intervenciones específicas.
Capítulo V: Comercio ambulante no autorizado.
Artículo 55.– Fundamentos de la regulación.
Artículo 56.– Normas de conducta.
Artículo 57.– Régimen de sanciones.
Artículo 58.– Intervenciones específicas.
Capítulo VI: Actitudes vandálicas y deterioro del espacio urbano.
Artículo 58.– Fundamentos de la regulación.
Artículo 59.– Mobiliario urbano.
Artículo 60.– Jardines, parques y zonas verdes.
Artículo 61.– Papeleras y contenedores.
Artículo 62.– Estanques y fuentes.
Artículo 63.– Hogueras y fogatas.
Artículo 64.– Animales.
Artículo 65.– Animales de compañía.
Artículo 66.– Prohibiciones en relación con los animales de compañía.
Artículo 67.– Riego.
Artículo 68.– Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada.
Artículo 69.– Carga y descarga.
Artículo 70.– Reparación, lavado y limpieza de vehículos.
Capítulo VII: Contaminación acústica.
Artículo 71.– Fundamentos de la regulación.
Artículo 72.– Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios.
Artículo 73.– Ruidos desde vehículos.
Artículo 74.– Publicidad sonora.
Artículo 75.– Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes.
Artículo 76.– Fiestas en las calles.

Artículo 77.– Ruido, vibraciones y olores.
Artículo 78.– Emisión de ruidos: Prohibiciones y prevención.
Artículo 79.– Ruidos de actividades de ocio, recreativas y esporádicas.
Título IV: Normas básicas de conducta. Infracciones y sanciones específicas
Capítulo I: Normas básicas de conducta.
Artículo 80.– Normas básicas.
Artículo 81.– Depósito de residuos.
Artículo 82.– Residuos voluminosos.
Artículo 83.– Residuos de mercados, comercios e industrias.
Artículo 84.– Tierras y escombros.
Artículo 85.– Abandono de vehículos.
Artículo 86.– Vehículos en la vía pública para venta y alquiler.
Artículo 87.– Animales muertos.
Artículo 88.– Otros residuos.
Artículo 89.– Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.
Artículo 90.– Limpieza y cuidado de las edificaciones.
Artículo 91.– Limpieza de escaparates y otros elementos.
Artículo 92.– Uso responsable del agua.
Artículo 93.– Organización y autorización de actos públicos.
Título V: Instrucciones sobre régimen sancionador y otras medidas
Capítulo I: Disposiciones generales.
Artículo 94.– Desarrollo y aplicación de la ordenanza.
Artículo 95.– Función de la policías local relativas a esta Ordenanza.
Artículo 96.– Fuerzas y cuerpos de seguridad del estado.
Artículo 97.– Agentes cívico-sociales educadores.
Artículo 98.– Deber de colaboración ciudadana con esta Ordenanza.
Artículo 99.– Conductas obstruccionistas.
Artículo 100.– Elementos probatorios de los agentes de autoridad.
Artículo 101.– Denuncias ciudadanas.
Artículo 102.– Medidas de carácter social.
Artículo 103.– Medidas de aplicación para infractores no residentes.
Artículo 104.– Responsabilidad por conductas de menores de edad.
Artículo 105.– Asistencia a los centros de enseñanza.
Artículo 106.– Protección de menores.
Artículo 107.– Principio de prevención.
Artículo 108.– Mediación.
Artículo 109.– Inspección y potestad sancionadora.
Artículo 110.– Primacía del orden jurisdiccional penal.
Artículo 111.– Buzón de sugerencias ciudadanas.
Capítulo II: Régimen sancionador.
Artículo 112.– Disposiciones generales.
Artículo 113.– Infracciones muy graves.
Artículo 114.– Infracciones graves.
Artículo 115.– Infracciones leves.
Artículo 116.– Sanciones.
Artículo 117.– Graduación de las sanciones.
Artículo 118.– Responsabilidad de las infracciones.
Artículo 119.– Competencia y procedimiento sancionador.
Artículo 120.– Concurrencia de sanciones.
Artículo 121.– Rebaja de la sanción por pago inmediato.
Artículo 122.– Sustitución de multas y de reparación de daños.

Artículo 123.– Terminación convencional.
Artículo 124.– Procedimiento sancionador.
Artículo 125.– Apreciación de delito o falta.
Artículo 126.– Responsabilidad penal.
Artículo 127.– De la prescripción de infracciones y sanciones.
Artículo 128.– Prescripción y caducidad.
Título VI: Disposiciones comunes sobre policía y otras medidas
Capítulo I: Reparación de daños.
Artículo 129.– Reparación de daños.
Capítulo II: Medidas de policía administrativa.
Artículo 130.– Órdenes singulares de alcaldía para esta Ordenanza.
Capítulo III: Medidas de policía administrativa directa.
Artículo 131.– Medidas de policía administrativa directa.
Capítulo IV: Medidas cautelares.
Artículo 132.– Medidas cautelares.
Artículo 133.– Medidas provisionales.
Artículo 134.– Decomisos.
Capítulo V: Medidas de ejecución forzosa.
Artículo 135.– Multas coercitivas.
Disposición adicional
Disposición transitoria
Disposición derogatoria
Disposiciones finales

Título I
Disposiciones generales
Capítulo I
Finalidades, fundamentos y ámbito de aplicación

Artículo 1.– Finalidad y objeto

Uno.– Esta Ordenanza tiene por finalidad preservar el espacio público como lugar de convivencia y civismo, en el que todas las personas puedan desarrollar en libertad sus actividades de libre circulación, ocio, encuentro y recreo, con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de los demás y a la pluralidad de expresiones culturales, políticas, lingüísticas y religiosas y de formas de vida diversas existentes en el municipio de Elche de la Sierra.

Dos.– Asimismo esta Ordenanza tiene por objeto la prevención de cualesquiera actuaciones perturbadoras de la convivencia ciudadana y la protección, tanto de los bienes públicos de titularidad municipal como de las instalaciones y elementos que forman parte del patrimonio urbanístico y arquitectónico del municipio de Elche de la Sierra frente a las agresiones, alteraciones y/o usos indebidos de los que puedan ser objeto, la sanción de las conductas incívicas y la reparación de los daños causados.

Tres.– Es también objeto de esta Ordenanza establecer normas que favorezcan el normal desarrollo de la convivencia ciudadana, el buen uso y disfrute de los bienes de uso público, así como su conservación y protección, en el ámbito de las competencias municipales.

Cuatro.– A los efectos expresados en los apartados anteriores, esta Ordenanza regula una serie de medidas encaminadas específicamente al fomento y a la promoción de la convivencia y el civismo en el espacio público, identificando cuáles son los bienes jurídicos tutelados, previendo cuáles son las normas de conducta en cada caso y sancionando aquellas que pueden perturbar, lesionar o deteriorar tanto la propia convivencia ciudadana como los bienes que se encuentran en el espacio público que le debe servir de soporte, tipificando, en su caso, medidas específicas de intervención.

Artículo 2.– Fundamentos legales

Uno.– La Ordenanza incorpora los criterios orientadores de la Carta Europea de Autonomía Local en relación con las colectividades contempladas en la legislación española de Régimen Local previstas en los artículos 140 y 141 de la Constitución.

Dos.– Esta Ordenanza se ha elaborado de acuerdo con la potestad municipal de tipificar infracciones y sanciones que, con la finalidad de ordenar las relaciones de convivencia ciudadana, se establece en los artículos 139 y siguientes de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local.

Tres.– Lo establecido en el apartado anterior se entiende sin perjuicio de las demás competencias y funciones atribuidas al municipio de Elche de la Sierra por la normativa general de régimen local y la legislación sectorial aplicable.

Artículo 3.– Ámbito de aplicación objetiva

Uno.– Las prescripciones de la presente Ordenanza son de aplicación en todo el territorio que comprende el término municipal de Elche de la Sierra.

Dos.– Las medidas de protección reguladas en esta Ordenanza se refieren a los bienes de servicio o uso públicos de titularidad municipal, así como a construcciones, instalaciones, mobiliario urbano y demás bienes y elementos de dominio público municipal situados en aquellos.

Considerando mobiliario urbano el conjunto de objetos existentes en las vías y espacios libres públicos, superpuestos o adosados a los elementos de urbanización o edificación, de manera que modificarlos o trasladarlos no genera alteraciones substanciales de aquellas, tales como: Semáforos, postes de señalización, cabinas telefónicas, papeleras, fuentes públicas, veladores, toldos, quioscos, bolardos, alcorques, barandas, aparca-bicis, fuentes, jardineras, vallas, vallas publicitarias, parasoles, marquesinas, bancos, contenedores y cualquier otro de naturaleza análoga.

Se incluyen específicamente: aceras, calles, vías de circulación, plazas, avenidas, paseos, pasajes, bulevares, parques, jardines y demás espacios, zonas verdes o forestales, hoces, puentes y pasarelas, túneles y pasos subterráneos, aparcamientos, fuentes y estanques, áreas recreativas, edificios públicos, mercados, museos y centros culturales, colegios públicos, cementerios, piscinas, complejos deportivos y sus instalaciones, estatuas y esculturas, bancos, farolas, elementos decorativos, señales viarias, árboles y plantas, vallas, elementos de transporte y vehículos municipales y demás bienes de la misma o semejante naturaleza.

Tres.– También están comprendidos en las medidas de protección de esta Ordenanza los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones públicas y entidades públicas o privadas que forman parte del mobiliario urbano del municipio de Elche de la Sierra en cuanto están destinados al público o constituyen equipamientos, instalaciones o elementos de un servicio público, de la misma o semejante naturaleza que en el artículo anterior.

A.– Se consideraran vías y espacios libres de uso público:

I. Los que forman parte del dominio público y se destinan al uso o al servicio público.

II. Los que forman parte de bienes de propiedad privada, susceptibles de ser utilizados por el público en general con motivo de las funciones que desarrolla algún ente público, directa o indirectamente.

III. Los que forman parte de bienes de propiedad privada gravados por alguna servidumbre de uso público.

IV. Los que son susceptibles de ser utilizado por el público en general, sea o no mediante al pago de un importe, cuota o similar.

B.– Se consideran edificios de uso público las unidades arquitectónicas independientes, cuyos espacios o dependencias exteriores e interiores son en su totalidad de utilización colectiva o concurrencia pública, o constituyen un centro de trabajo. Son igualmente de uso público, aquellos edificios que en su mayor parte son de utilización colectiva aunque tengan dependencias de uso privado o vivienda para las personas que ejerzan las funciones de guarda, portería, vigilancia o mantenimiento del edificio.

C.– Los establecimientos de uso público son los locales cerrados y cubiertos, situados en el interior de edificios o instalaciones sean estos públicos o privados, para usos comerciales, administrativos, culturales, deportivos, centros de trabajo, locales de espectáculos o reunión, etc.

D.– Instalaciones de uso público son las construcciones y dotaciones, permanentes o efímeras, abiertas y descubiertas total o parcialmente, destinadas a fines deportivos, recreativos, culturales, comerciales u otros.

Cuatro.– Cuando sea el caso, el Ayuntamiento impulsará la suscripción de convenios específicos con los titulares de dichos espacios, construcciones, instalaciones, vehículos o elementos con el fin de dotar de la cobertura jurídica necesaria a la intervención municipal.

Cinco.– La Ordenanza se aplicará también a espacios, construcciones, instalaciones y bienes de titularidad privada cuando desde ellos se realicen conductas o actividades que afecten o puedan afectar negativamente a

la convivencia y al civismo en los espacios, instalaciones y elementos señalados en los apartados anteriores, o cuando el descuido o la falta de un adecuado mantenimiento de los mismos por parte de sus propietarios, arrendatarios o usuarios pueda implicar igualmente consecuencias negativas para la convivencia o el civismo en el espacio público.

Seis.– Las medidas de protección contempladas en esta Ordenanza alcanzan también, en cuanto forman parte del patrimonio y el paisaje urbanos, a las fachadas de los edificios y otros elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, tales como portales, galerías comerciales, escaparates, patios, solares, pasajes, jardines, setos, jardineras, farolas, elementos decorativos, contenedores, papeleras y bienes de la misma o semejante naturaleza, siempre que estén situados en la vía pública o sean visibles desde ella, y sin perjuicio de los derechos que individualmente correspondan a los propietarios.

Siete.– También está comprendido en las medidas de protección de esta Ordenanza el uso social de los montes del Excelentísimo Ayuntamiento de Elche de la Sierra, que forman parte del patrimonio cultural y natural de todos y debemos conservarlos para las generaciones futuras, de altísimo valor medioambiental y paisajístico. Junto a las grandes masas forestales. Se incluye el uso público y recreativo de los montes, de la red de caminos y senderos, casas forestales, fuentes, zonas de acampada, aparcamientos y demás áreas recreativas, de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 4.– Ámbito de aplicación subjetiva

Uno.– Esta Ordenanza se aplica a todas las personas que están en el término municipal de Elche de la Sierra, sea cual sea su concreta situación jurídico administrativa.

Dos.– También es aplicable a las conductas realizadas por los menores de edad, en los términos y con las consecuencias previstas en esta Ordenanza y en el resto del ordenamiento jurídico.

En los supuestos en que así se prevea, los padres, tutores o guardadores, también podrán ser considerados responsables de las infracciones cometidas por los menores cuando concurra, por parte de aquellos, dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Tres.– Asimismo, en los supuestos en que así se prevea de manera expresa, la responsabilidad también podrá recaer en los organizadores de actos públicos, tal y como se prevé en esta Ordenanza.

Artículo 5.– Competencia municipal y su ejercicio

Uno.– Constituye competencia de la Administración Municipal:

A.– La conservación y tutela de los bienes municipales.

B.– La seguridad en lugares públicos, que incluye la vigilancia de los espacios públicos y la protección de personas y bienes; en coordinación con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado que participan en la seguridad pública.

C.– La disciplina urbanística, a fin de velar por la conservación del medio urbano y de las edificaciones para que se mantengan en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

D.– La promoción, incentivo y organización de acciones dirigidas a la prevención de conductas que conculquen o quebranten las normas de la pacífica convivencia ciudadana, tales como:

I. Campañas informativas de carácter general.

II. Acciones educativas en centros escolares.

III. Medidas y acciones formativas e informativas a los diversos colectivos.

IV. Acciones orientativas y educativas en proyectos de ocio alternativo ampliando la oferta en esta materia.

V. Implantación de buzones de sugerencias en los organismos dependientes de este Ayuntamiento.

Dos.– Las medidas de protección de competencia municipal previstas en esta Ordenanza se entienden sin perjuicio de los derechos, facultades y deberes que corresponden a los propietarios de los bienes afectados y de las competencias de otras Administraciones Públicas y de los Jueces y Tribunales de Justicia reguladas por las leyes.

Tres.– En aplicación de las medidas establecidas en esta Ordenanza se estará principalmente al restablecimiento del orden cívico perturbado, a la reprensión de las conductas antisociales y a la reparación de los daños causados.

Cuatro.– Las competencias municipales recogidas en la Ordenanza serán ejercidas por los órganos municipales competentes que podrán exigir de oficio o a instancia de parte la solicitud de licencias o autorizaciones, la adopción de las medidas preventivas, correctoras o reparadoras necesarias; ordenar cuantas inspecciones es-

timen conveniente y aplicar el procedimiento sancionador en caso de incumplimiento de la legislación vigente y/o de esta Ordenanza.

Artículo 6.– Actuaciones administrativas

Uno.– Las actuaciones derivadas de la aplicación de la Ordenanza se ajustarán a las disposiciones sobre procedimiento, impugnación y, en general, régimen jurídico y sancionador que sean de aplicación.

Capítulo II

Derechos, obligaciones municipales y autorizaciones

Artículo 7.– Normas generales de convivencia municipal y civismo

Uno.– Sin perjuicio de otros deberes que se puedan derivar de esta u otras ordenanzas municipales y del resto del ordenamiento jurídico aplicable, todas las personas que están en el municipio de Elche de la Sierra, sea cual sea el título o las circunstancias en que lo hagan o la situación jurídico administrativa en que se encuentren, deben respetar las normas de conducta previstas en la presente Ordenanza, como principio básico de convivencia en el espacio público.

Dos.– Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las demás personas ni atentar contra su dignidad o su libertad de acción. Todas las personas se abstendrán particularmente de realizar prácticas abusivas, arbitrarias o discriminatorias o que conlleven violencia física o coacción moral o psicológica o de otro tipo.

Tres.– Es un deber básico de convivencia ciudadana tratar con respeto, atención, consideración y solidaridad especial a aquellas personas que, por sus circunstancias personales, sociales o de cualquier otra índole, más lo necesiten.

Cuatro.– Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

Cinco.– Todos los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas.

Seis.– Todas las personas que se encuentren en el municipio de Elche de la Sierra tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes en la erradicación de las conductas que alteren, perturben o lesionen la convivencia ciudadana.

Siete.– Asimismo están obligados a avisar de la existencia de incendios y de actos que pongan en peligro la seguridad de las personas a la autoridad competente o a los servicios de emergencia.

Artículo 8.– Principio de libertad individual

Uno.– Todas las personas a las que se refiere el artículo anterior tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio de Elche de la Sierra y a ser respetadas en su libertad. Este derecho se ejerce sobre la base del respeto a la libertad, la dignidad y los derechos reconocidos a las demás personas, así como del mantenimiento del espacio público en condiciones adecuadas para la propia convivencia.

Artículo 9.– Derechos y obligaciones

Uno.– El Ayuntamiento dará información a los vecinos de sus obligaciones y dispondrá los servicios necesarios para facilitar a los afectados la interposición de denuncias contra los responsables del deterioro de los bienes públicos y/o privados, o de la alteración de la buena convivencia.

Dos.– Todas las personas tienen la obligación de utilizar correctamente los espacios públicos del municipio y los servicios, las instalaciones y el mobiliario urbano y demás elementos ubicados en ellos, de acuerdo con su propia naturaleza, destino y finalidad, y respetando en todo caso el derecho que también tienen los demás a usarlos y disfrutar de ellos.

Tres.– Los propietarios u ocupantes de inmuebles, edificios, construcciones, instalaciones, vehículos u otros bienes de titularidad privada están obligados a evitar que, desde estos, puedan producirse conductas o actividades que causen molestias innecesarias a las demás personas. En cualquier caso, los propietarios serán responsables subsidiarios de las infracciones a esta ordenanza o normativa aplicable.

Cuatro.– En el ámbito de esta Ordenanza, todas las personas sujetas a la misma tienen derecho a comportarse libremente en los espacios públicos del municipio y a ser respetados en su libertad; si bien, este derecho está

supeditado a previsto en esta y en el resto del ordenamiento jurídico y, en particular, por el deber de respetar la libertad, la dignidad y los derechos de las otras personas.

Cinco.– Los vecinos tienen derecho al buen funcionamiento de los servicios públicos y, en concreto, a que se vigile activamente el cumplimiento de las normas municipales y cualquier otra normativa vigente sobre convivencia ciudadana.

Seis.– A utilizar los servicios públicos municipales de acuerdo con su naturaleza.

Siete.– A respetar la convivencia y la tranquilidad de los vecinos del municipio.

Ocho.– A usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino. Se entiende por uso de la vía pública a los efectos de la presente Ordenanza la utilización o aprovechamiento que toda persona física o jurídica puede hacer del suelo, vuelo o subsuelo de la misma.

Nueve.– A cumplir las normas de convivencia establecidas en la normativa vigente y en las ordenanzas y reglamentos municipales, así como las resoluciones y bandos de la Alcaldía objeto de esta Ordenanza.

Diez.– A respetar la convivencia y tranquilidad de los vecinos. Nadie puede, con su comportamiento, menoscabar los derechos de las otras personas, ni atentar contra su libertad, ni ofender las convicciones y criterios generalmente admitidos sobre convivencia. Todos deben abstenerse de cualquier conducta que comporte abuso, arbitrariedad, discriminación o violencia física o coacción de cualquier tipo.

Once.– Se debe respetar, no degradar ni ensuciar, en forma alguna, los bienes e instalaciones públicas y privados, ni el entorno medioambiental.

Doce.– A usar los bienes y servicios públicos y privados conforme a su uso y destino.

Trece.– A respetar las normas de uso y comportamiento establecidas en los vehículos de transporte y edificios públicos, atender las indicaciones de la Policía Local o del personal de otros servicios municipales competentes y, en todo caso, en esta Ordenanza y en los reglamentos que existan.

Artículo 10.– Actividades, instalaciones y tramitación de licencias

Uno.– Todas las actividades comerciales o industriales, así como las instalaciones o actuaciones de cualquier tipo, que ejerzan o se ubiquen en el ámbito territorial del municipio de Elche de la Sierra, precisarán de autorización municipal, sin perjuicio de otras licencias exigibles conforme a la normativa vigente.

Dos.– La tramitación de autorizaciones se realizará según estipula la normativa municipal o por las normas de carácter específico vigentes.

Artículo 11.– Ejecución forzosa y actuación municipal

Uno.– Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el Ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa, bien de forma directa, solidaria y/o subsidiaria.

Dos.– Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria.

Tres.– Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Capítulo III

Medidas del fomento de la convivencia

Artículo 12.– Fomento de la convivencia ciudadana y del civismo

Uno.– El Ayuntamiento llevará a cabo las políticas de fomento de la convivencia y el civismo que sean necesarias con el fin de conseguir que las conductas y actitudes de las personas que están en la municipio se adecuen a los estándares mínimos de convivencia con el objetivo de garantizar el civismo y de mejorar en consecuencia la calidad de vida en el espacio público.

Dos.– Concretamente, y sin perjuicio de las actuaciones que se puedan acordar, el Ayuntamiento:

A.– Llevará a cabo las campañas informativas de comunicación que sean necesarias, con la intensidad y la duración oportunas y utilizando los medios adecuados para llegar al mayor número de colectivos, con el fin de garantizar y fomentar la convivencia y de respetar los derechos de los demás y el propio espacio público.

B.– Facilitará los medios para que todas las personas, empadronadas o no, que residan en la municipio o

transiten por ella, puedan hacer llegar al Ayuntamiento las sugerencias, quejas, reclamaciones o peticiones que consideren oportunas para mejorar el civismo y la convivencia y mantener el espacio público en condiciones adecuadas.

C.– Realizará e impulsará medidas concretas de fomento de la convivencia y el civismo especialmente destinadas a niños y niñas, adolescentes y jóvenes de la municipio, mediante el desarrollo de programas específicos en los centros docentes, públicos o privados, en los que se imparten enseñanzas del régimen general del sistema educativo, en cualquiera de sus niveles y ciclos, en coordinación con el órgano municipal competente en materia educativa.

D.– Promoverá el respeto a la diversidad cultural y religiosa, con el fin de evitar actitudes contrarias a la dignidad personal y comportamientos discriminatorios, especialmente de naturaleza xenófoba, racista, sexista u homófoba.

E.– Impulsará la suscripción de acuerdos de colaboración con entidades y asociaciones ciudadanas, culturales, sociales, empresariales, turísticas, deportivas o de cualquier otra índole, para fomentar entre sus miembros la colaboración activa con las diversas campañas e iniciativas a favor de la convivencia y el civismo en el municipio, así como para dar a conocer y fomentar el respeto a sus normas básicas.

Artículo 13.– Voluntariado y asociacionismo

Uno.– El Ayuntamiento impulsará las fórmulas necesarias para favorecer a las personas, entidades o asociaciones que quieran colaborar en la realización de las actuaciones y las iniciativas municipales sobre la promoción y el mantenimiento del civismo y la convivencia en el municipio de Elche de la Sierra.

Dos.– Se potenciará especialmente la colaboración del Ayuntamiento con las asociaciones y entidades ciudadanas que, por su objeto o finalidad, tradición, arraigo en la ciudad, experiencia, conocimientos u otras circunstancias, más puedan contribuir al fomento de la convivencia y el civismo.

Artículo 14.– Fomento de los hábitos de convivencia y medios

Uno.– En coherencia con todo cuanto antecede y desde la convicción de que el Ayuntamiento debe implicarse efectivamente en la consecución de los objetivos de esta Ordenanza, proclama su compromiso de adoptar cuantas medidas sean menester y disponer de los medios y elementos necesarios para procurar que los ciudadanos puedan cumplir con las obligaciones derivadas de sus preceptos.

Título II

Limpieza de la red viaria y de otros espacios

Capítulo I

Personas obligadas

Artículo 15.– Espacios públicos

Uno.– Los ciudadanos están obligados a respetar la convivencia y la tranquilidad de los vecinos del municipio de Elche de la Sierra.

Dos.– Los bienes y servicios públicos deben ser utilizados de acuerdo con su naturaleza, respetando el derecho de los demás para disfrutarlos.

Tres.– Queda prohibido cualquier comportamiento que suponga un mal uso o genere suciedad o daños a la vía pública y a sus elementos estructurales y mobiliario urbano.

Cuatro.– Queda incluido en las medias de protección de esta Ordenanza:

A.– Los bienes e instalaciones de titularidad de otras administraciones y entidades públicas o privadas que estén destinados al público o constituyan equipamientos o elementos de servicio público formando parte del mobiliario urbano del término municipal de Elche de la Sierra, tales como marquesinas, vallas, carteles, y demás bienes de similar naturaleza.

B.– Las fachadas de los edificios y demás elementos urbanísticos y arquitectónicos de titularidad pública o privada, en cuanto se integren en el paisaje urbano de la ciudad, entre los que se incluyen a modo de ejemplo: Patios, pasajes, farolas, jardineras, elementos decorativos, y bienes de similar naturaleza siempre que estén situados en la vía pública, todo ellos sin perjuicio de los derechos que correspondan a los propietarios de los mismos.

Cinco.– Asimismo los ciudadanos están obligados a usar los bienes y servicios públicos conforme a su uso y destino.

Artículo 16.– Espacios privados

Uno.– Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Dos.– Corresponde a los titulares de los locales de negocios ubicados en planta baja la limpieza de la acera que corresponda a su parte de fachada; en particular aquellos que generen, por su propia actividad, residuos sólidos orgánicos (del ramo de alimentación, hostelería o similar).

Tres.– La limpieza de las calles privadas deberá llevarse a cabo por la propiedad, así como patios de luces, patios de manzana, zonas comunales, etc.

Cuatro.– La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

Capítulo II

Limpieza pública de uso común

Artículo 17.– Normas generales

Uno.– Los ciudadanos tienen la obligación de depositar los residuos sólidos en el interior de las papeleras y contenedores correspondientes y según sus características.

Dos.– Se prohíbe arrojar o depositar residuos, desperdicios y cualquier tipo de basuras y escombros en las vías públicas y espacios de uso público, en la red de alcantarillado, en los solares y en fincas sin vallar, debiendo utilizarse siempre los contenedores o papeleras según proceda.

Artículo 18.– Normas particulares

Uno.– Está prohibido que los ocupantes de edificios viertan a la vía pública cualquier tipo de residuos, incluso en bolsas u otros recipientes, partículas derivadas de la limpieza de cualquier clase de objeto y agua procedente del riego de plantas desde balcones y/o terrazas.

Dos.– La basura domiciliaria y de los establecimientos deberá ser introducida en bolsas que, correctamente cerradas, se colocarán en el contenedor más cercano o, de encontrarse totalmente saturado, en el más próximo al anterior.

Tres.– El horario fijado para depositar la basura en el contenedor será:

A.– Para la recogida domiciliaria:

a.– De octubre a finales de marzo, de 19:00 horas a 23:00 horas

b.– De abril a finales de septiembre, de 21:00 horas a 24:00 horas.

B.– Para bares y restaurantes el depósito de basura se ampliará una hora, es decir hasta las 24:00 horas en invierno y hasta la 1:00 en verano,

Cuatro.– Queda expresamente prohibido:

A.– Depositar residuos líquidos en el interior de cualquier tipo de contenedor.

B.– Introducir en los contenedores de recogida selectiva materiales de cualquier tipo diferente de los expresamente predeterminados o fijados por la normativa básica y el sentido común; tampoco se podrán depositar residuos fuera del contenedor de selectivos, debiendo depositarlos en el específico más cercano.

C.– El desplazamiento de los contenedores a otro lugar distinto del asignado por la Administración Municipal.

D.– Arrojar cualquier tipo de residuos desde los vehículos.

E.– Depositar en los contenedores residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales, tales como: Muebles, enseres, pilas, baterías, acumuladores, electrodomésticos, equipos electrónicos, ropas, aceites vegetales y minerales, ropa, calzado, chatarra y madera (puertas, ventanas, marcos), cristales (ventanas, escaparates, espejos, ..), tierras, escombros, cartuchos de impresoras, envases vacíos que hayan contenido: “spray”, pinturas, barnices, aguarrás y colas.

Capítulo III

Limpieza de edificios y mobiliario urbano

Artículo 19.– Normas de utilización

Uno.– Todas las personas están obligadas a respetar el mobiliario urbano, así como el arbolado de la localidad y las instalaciones complementarias, como estatuas, verjas, fuentes, protecciones, farolas, postes, señales, papeleras, vallas y demás elementos destinados a su embellecimiento, seguridad o utilidad, absteniéndose de cualquier acto que los pueda dañar, afear o ensuciar.

Dos.– Las personas usuarias de las instalaciones públicas y zonas de recreo, jardines y parques de la lo-

calidad, deberán respetar los animales y las plantas; evitar toda clase de desperfectos y suciedades; atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos, y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de otros servicios municipales competentes.

Artículo 20.– Competencias

Uno.– Es de exclusiva competencia municipal la instalación y mantenimiento en la vía pública de todo tipo de elementos de mobiliario urbano y señalización vial, así como de árboles, jardines y parques públicos, sin perjuicio de los elementos existentes en fincas particulares.

Dos.– Los interesados en la instalación en la vía pública de cualquier tipo de vallas publicitarias, señales informativas comerciales o industriales, de reserva de espacio o paso, o elementos de mobiliario urbano, deberán contar con la preceptiva autorización municipal que establecerá los requisitos y condiciones de instalación.

Tres.– Los elementos descritos en el apartado anterior, que se encuentren instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán posteriormente su coste sobre el responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Artículo 21.– Tendido de ropas y exposición de elementos domésticos

Uno.– Se prohíbe el tendido o exposición de ropas, prendas de vestir y elementos domésticos en balcones, ventanas, antepechos, terrazas exteriores o paramentos de edificios situados hacia la vía pública o cuando sean visibles desde esta.

Dos.– Las ropas que se sequen en los patios de luces serán colocadas de forma que no impidan la entrada de luz en las viviendas de los demás vecinos y suficientemente escurridas, para evitar mojar la ropa de otras coladas.

Tres.– Excepcionalmente, y siempre que se trate de edificios que por su estructura y distribución no dispongan de patio de luces u otro lugar destinado originariamente a ser utilizado como tendedero, se permitirá secar ropas en el interior de los balcones, previa comprobación y autorización de los servicios municipales designados al efecto.

Cuatro.– Se prohíbe especialmente la colocación de macetas o cualesquier otros objetos, que pudieran suponer riesgos para los transeúntes, en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando estas carezcan de la protección adecuada.

Artículo 22.– Cuidado de lugares públicos y bienes de utilidad

Uno.– Se prohíben, sin la correspondiente autorización, las siguientes actividades:

A.– Pintar, escribir y ensuciar los bienes de ornato o pública utilidad como farolas, aceras, papeleras, vallas y cercados, tablones municipales, etc.

B.– Pegar carteles fuera de los tablones de anuncios, quedando obligados a utilizar cinta adhesiva para la colocación, al objeto de facilitar su posterior limpieza.

C.– Arrojar, esparcir y/o tirar toda clase de octavillas y otros soportes publicitarios en la vía pública.

D.– Repartir octavillas y otros soportes publicitarios en buzones, puertas, ventanas, etc.

E.– Colocar carteles, pancartas y elementos publicitarios similares.

F.– Hacer pintadas sobre elementos estructurales de la vía pública, calzadas, aceras, mobiliario urbano, muros y paredes.

Dos.– Las autorizaciones a las que se refiere el punto anterior irán precedidas de la tasa municipal equivalente al coste de retirada y/o limpieza de los elementos utilizados, a lo que habrá que suplementar el valor del servicio municipal prestado al anunciante o titular de la autorización.

Tres.– Las autorizaciones, si procede, fijarán el período de tiempo en el que se permitirá la permanencia de carteles, pancartas y otros elementos publicitarios.

Cuatro.– Será responsable subsidiario y solidario la persona o personas, física o jurídica, que figure como anunciante.

Capítulo IV

Limpieza de la vía pública por obras y/o actividades

Artículo 23.– Suciedad de la vía pública

Uno.– Todas las actividades que puedan ocasionar suciedad en la vía pública; cualquiera que sea el lugar en que se desarrolle, y sin perjuicio de las licencias o autorizaciones que en cada caso sean procedentes; exigen de

sus titulares la obligación de adoptar las medidas necesarias para evitar que se ensucie, así como la de limpiar con la frecuencia adecuada la parte afectada de la misma, y retirar los materiales residuales resultantes.

Dos.– La autoridad municipal podrá requerir al responsable para que efectúe las acciones de limpieza correspondientes.

Tres.– Para prevenir la suciedad, las personas que realicen trabajos u obras que afecten a la vía pública, deberán proceder a la protección de esta mediante la colocación de elementos adecuados alrededor de los derribos, tierras y otros materiales sobrantes de obra, de modo que se impida la expansión y vertido de estos materiales fuera de la zona afectada por los trabajos.

Cuatro.– Si fuera necesario, en base al hecho de que los vehículos de transporte dependientes de la obra produjeran suciedad en la vía pública, se instalará un sistema de lavado de las ruedas de esos vehículos.

Cinco.– En especial, las zonas inmediatas a los trabajos de zanjas, canalizaciones, etc., realizadas en la vía pública, deberán mantenerse siempre limpias y exentas de toda clase de materiales residuales.

Seis.– Cuando se trate de obras en la vía pública, independientemente de las medidas de seguridad vial, deberán instalarse vallas y elementos de protección, así como tubos para la carga y descarga de materiales y productos de derribo, que deberán reunir las condiciones necesarias para impedir la suciedad en la vía pública y que se causen daños o molestias a personas o cosas.

Siete.– Los vehículos destinados a los trabajos de construcción, darán cumplimiento a las prescripciones que se establecen sobre transporte y vertido de tierras y escombros.

Ocho.– Cuando se trate de edificios en construcción, rehabilitación, reforma o derribo, será el contratista de la obra el responsable de la limpieza de vía pública que se vea afectada por las obras.

Artículo 24.– Materiales residuales

Uno.– Se prohíbe el abandono o deposición en la vía pública de cualquier material residual, o su vertido en alguno de sus elementos.

Dos.– En el caso concreto de los envases y embalajes no producidos por particulares y susceptibles de reciclarse, los propietarios de la actividad generadora de los mismos deberán ajustarse a la gestión realizada por el servicio de limpieza.

Tres.– Los residuos se depositarán, en todo caso, en elementos de contención autorizados por el Ayuntamiento, y siguiendo en cuanto a la instalación las directrices que para contenedores en la vía pública quedan establecidas.

Cuatro.– La utilización de elementos de contención para obras será preceptiva cuando haya de ocuparse espacio público para su depósito y ajustarán sus dimensiones a las características de las vías públicas en que se ubiquen, de tal modo, que no sea impeditiva de la prestación de estos servicios.

Cinco.– Los contenedores para obras deberán retirarse de la vía pública con las condiciones que establece la presente Ordenanza y, en todo caso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la finalización de los trabajos.

Seis.– Sobrepasado el término de veinticuatro horas, los materiales abandonados en la vía pública adquirirán el carácter de propiedad municipal, sin que el responsable pueda reclamar al ayuntamiento por las pérdidas ocasionadas en la eliminación de estos materiales, y sin perjuicio de la tasa fiscal a aplicar por la prestación del correspondiente servicio, ni de las sanciones que sean aplicables.

Siete.– Finalizadas las operaciones de carga, descarga, salida o entrada a obras, almacenes, etc., de cualquier vehículo que pueda producir suciedad en la vía pública, el personal responsable de dichas operaciones, y subsidiariamente, los titulares de los establecimientos y obras donde se hayan efectuado y, en último término, el propietario o el conductor del vehículo, procederán a la limpieza de la vía pública y de los elementos de esta que se hubieran ensuciado, así como a la retirada de los materiales vertidos, todo ello sin perjuicio de lo establecido en la presente Ordenanza.

Ocho.– Las personas mencionadas en el apartado anterior, y por el mismo orden, serán las responsables de las infracciones que por los conceptos citados se hicieran a la presente Ordenanza, y de los daños que de las mismas se deriven.

Nueve.– Queda prohibido el transporte de hormigón con vehículo hormigonera sin llevar cerrada la boca de descarga con un dispositivo que impida el vertido de hormigón en la vía pública.

Diez.– Se prohíbe limpiar las hormigoneras en la vía pública y cualquier otro lugar no adecuado, designado y autorizado para ello.

Once.– Del incumplimiento de los apartados anteriores serán responsables el propietario y el conductor del vehículo, quedando obligados a la limpieza del hormigón que se vierta, y de la vía pública afectada, sin perjuicio de las sanciones que correspondan.

Doce.– Se prohíbe la manipulación y selección de cualquier tipo de material residual depositado en la vía pública.

Trece.– Se prohíbe rebuscar, hurgar y extraer elementos depositados en las papeleras y recipientes instalados en la vía pública.

Catorce.– La limpieza de escaparates, tiendas, puntos de venta, establecimientos comerciales, etc., efectuada por los particulares, se hará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ordenanza, con la precaución de no ensuciar la vía pública. El titular de la actividad será responsable de ello.

Artículo 25.– Medidas preventivas de suciedad por obras

Uno.– Para prevenir la suciedad, las personas que realicen obras en la vía pública o en espacios públicos, deberán:

A.– Impedir el desparramamiento y la dispersión de estos materiales fuera de la estricta zona afectada por los trabajos, protegiéndola mediante la colocación de elementos adecuados al entorno a los trabajos.

B.– Mantener siempre limpias y exentas de toda clase de elementos residuales las superficies inmediatas a los trabajos.

C.– Colocar las medidas de protección necesarias para evitar la caída de materiales a la vía pública.

D.– Se deben adoptar todas las medidas necesarias para no provocar polvos, humos ni otras molestias

Artículo 26.– Residuos de obras

Uno.– Los residuos de obras se depositarán en contenedores específicos o adaptados para ello.

Artículo 27.– Transporte, carga y descarga de materiales

Uno.– Los conductores de los vehículos que puedan ensuciar la vía pública deberán adoptar todas las medidas necesarias para evitarlo.

Dos.– En el caso que la carga, el combustible, el fango u otros materiales de las ruedas ensucien la vía pública u otros elementos, se habrán de limpiar inmediatamente y reparar los daños que se hayan podido causar, de acuerdo con las instrucciones de los servicios municipales.

Artículo 28.– Ocupaciones derivadas de obras

Uno.– La ocupación de la vía pública derivada de las obras engloba los elementos y espacios ocupados por el cerramiento para la protección, medios auxiliares de construcción, maquinaria de obra, herramientas y materiales.

Dos.– Por regla general deberá garantizarse un paso mínimo para peatones, que deberá señalizarse convenientemente. En caso contrario se estudiará profusamente, por los servicios municipales, por si no procede autorizar el emplazamiento de los elementos solicitados.

Tres.– Las ocupaciones de la vía pública derivadas de trabajos de construcción y obras públicas deberán observar todos los puntos contenidos en la normativa estatal y autonómica sobre seguridad en el trabajo en la construcción, y los preceptos de esta Ordenanza.

Cuatro.– Supletoriamente, el ayuntamiento podrá exigir medidas especiales en los casos siguientes:

A.– Obras en edificios de singularidad arquitectónica o sus proximidades.

B.– Obras efectuadas en edificios de afluencia pública o sus proximidades.

C.– Obras en las proximidades de espacios públicos de importante concurrencia o con una singularidad específica.

Artículo 29.– Prohibiciones expresas

Uno.– Se prohíbe realizar en la vía pública los actos que se especifican a continuación:

A.– Vaciar, verter y depositar cualquier clase de materiales residuales tanto en las calzadas como en las aceras (salvo las que vayan a ser retiradas por el servicio de limpieza pública), alcorques, solares y red de saneamiento.

B.– Derramar en los mismos lugares cualquier tipo de agua sucia, a excepción de la red de saneamiento.

C.– El vertido, incluso en la red de saneamiento, de cualquier tipo de residuo industrial líquido, sólido o solidificable.

D.– El abandono de animales muertos.

E.– La limpieza de animales.

F.– El lavado y reparación de vehículos.

G.– Realizar cualquier acto que produzca suciedad o sea contrario a la limpieza y decoro de la vía pública.

Dos.– Se prohíbe el abandono de muebles y enseres particulares en la vía pública, salvo los que estén en espera de ser retirados por el servicio especial de recogida de los mismos.

Tres.– Será potestad de los servicios municipales la retirada sin previo aviso de todo objeto o material abandonado en la vía pública.

Cuatro.– Los materiales retirados por los servicios municipales, serán trasladados, para su depósito o eliminación, a los lugares previstos a tal fin por la autoridad municipal.

Cinco.– El depósito o tratamiento de estos materiales se regirá, en todo momento, por la legislación vigente y, en lo no previsto, por lo que disponga la autoridad municipal competente.

Seis.– Los gastos ocasionados por la recogida, transporte y custodia de estos materiales, serán a cargo de sus propietarios o de los productores de desechos.

Artículo 30.– Infracciones

Uno.– Constituirá infracción la vulneración de las prohibiciones o mandatos contenidos en los artículos de esta Ordenanza, además de los comportamientos siguientes:

A.– Emitir polvos, humos u otros elementos, en cantidad suficiente y notable, que puedan causar molestias en la vía pública y ensuciarla.

B.– Desatender los requerimientos municipales para cesar la actividad que origina la suciedad o la emisión de polvos, humos u otros elementos que causen molestias.

C.– Desatender los requerimientos municipales para la corrección de las deficiencias observadas o para proceder a la limpieza de la parte de la vía pública y sus elementos estructurales que se hubiesen visto afectados.

D.– No adoptar las medidas adecuadas para evitar la suciedad o la emisión de polvos, humos, etc., que causen molestias en la vía pública.

E.– Incumplir las condiciones de las licencias previstas en esta Ordenanza.

F.– Usar u ocupar el subsuelo, el suelo o el vuelo de la vía pública o hacer obras en ella sin licencia municipal.

G.– Incumplimiento de las condiciones generales o específicas de la licencia municipal para la cual se concede el permiso de ocupación de la vía pública.

H.– Instalación de mobiliario que incumpla las especificaciones o los modelos aprobados por el Ayuntamiento.

I.– Ocupación de la vía pública de manera que estorbe u obstaculice la libre circulación de peatones o vehículos o que pueda ocasionar daños a personas y otros elementos de la vía pública.

J.– Sobrepasar el período de vigencia de la licencia municipal.

K.– Deteriorar cualquier elemento de la vía pública.

Artículo 31.– Ejecución forzosa y actuación municipal

Uno.– Ante el incumplimiento de las obligaciones de mantenimiento, limpieza o reparación, por el titular de la obra, actividad o por los propietarios de edificios y locales, con independencia de las sanciones a que hubiera lugar, el ayuntamiento podrá requerir a la propiedad, al titular de la actividad o al adjudicatario de la obra o servicio, su realización a través del procedimiento de ejecución forzosa.

Dos.– Transcurrido el plazo marcado sin ejecutar lo ordenando, se llevará a cabo por el Ayuntamiento, con cargo a lo obligado a través del procedimiento de ejecución subsidiaria, así como las correspondientes sanciones coercitivas.

Tres.– Los elementos instalados en la vía pública sin autorización municipal, podrán ser inmediatamente retirados por los servicios municipales, que repercutirán el coste correspondiente al responsable de dicha instalación, sin perjuicio de la aplicación del procedimiento sancionador que corresponda.

Capítulo V

Organización y autorización de actos públicos

Artículo 32.– Organización y autorización de actos públicos

Uno.– Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de auto-

protección que se fijen en cada caso por el órgano competente. Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o suscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Dos.– Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, corresponsabilidad y confianza con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

Tres.– El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos en los que se pretendan realizar cuando, por las previsiones del público asistente, las características del propio espacio público u otras circunstancias debidamente acreditadas y motivadas en el expediente, dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia o el civismo. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto.

Cuatro.– Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento emitirá informe preceptivo motivado en el que se recogerán circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda

Título III

Normas de conducta: Infracciones, sanciones e intervenciones específicas

Capítulo I

Atentados contra la dignidad de las personas

Artículo 33.– Fundamentos de la regulación

Uno.– Las conductas tipificadas como infracciones en este capítulo encuentran su fundamento, constitucional y legal, en la necesidad de evitar en el espacio público todas las prácticas individuales o colectivas que atenten contra la dignidad de las personas, así como las prácticas discriminatorias de contenido xenófobo, racista, sexista, homófobo o de cualquier otra condición o circunstancia personal, económica o social, especialmente cuando se dirijan a los colectivos más vulnerables.

Artículo 34.– Normas de conducta

Uno.– Queda prohibida, en el espacio público, toda conducta de menosprecio a la dignidad de las personas, así como cualquier comportamiento discriminatorio, sea de contenido xenófobo, racista, sexista u homófobo, o de cualquier otra condición o circunstancia personal o social, de hecho, por escrito o de palabra, mediante insultos, burlas, molestias intencionadas, coacción psíquica o física, agresiones u otras conductas vejatorias.

Dos.– Quedan especialmente prohibidas las conductas anteriormente descritas cuando tengan como objeto o se dirijan contra personas mayores, menores y personas con discapacidades.

Tres.– En concreto, se prohíben las actitudes de acoso entre menores en el espacio público. Serán especialmente perseguidas las conductas de agresión o asedio a menores realizadas por grupos de personas que actúen en el municipio.

Cuatro.– Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de esos actos se realizan las mencionadas conductas, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 35.– Régimen de sanciones

Uno.– Sin perjuicio de que los hechos sean constitutivos de infracción penal, la realización de las conductas descritas en el primer apartado del artículo precedente tendrá la consideración de infracción grave, salvo que el hecho constituya una infracción o le corresponda una sanción diferente, de acuerdo con la legislación aplicable.

Dos.– Sin perjuicio de la legislación penal, tendrán la consideración de infracciones muy graves, las conductas descritas en los apartados 2 y 3 del artículo precedente. Si dichas conductas fueran realizadas por grupos de personas, se imputará la comisión de la infracción a todos los miembros de estos grupos que se encontraran

en el lugar de los hechos y participaran, activa o pasivamente, en la realización de las conductas antijurídicas previstas en el artículo anterior

Artículo 36.– Intervenciones específicas.

Uno.– Cuando las conductas contrarias a la dignidad de las personas o discriminatorias puedan ser constitutivas de ilícitos penales, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, por la apreciación de delito o falta prevista en esta Ordenanza.

Capítulo II

Degradación visual del entorno urbano

Artículo 37.– Fundamentos de la regulación

Uno.– La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en el derecho a disfrutar del paisaje urbano del municipio de Elche de la Sierra, que es indisociable del correlativo deber de mantenerlo en condiciones de limpieza, pulcritud y decoro.

Dos.– Los grafitos, las pintadas y otras conductas de ensuciamiento y afeamiento no solo devalúan el patrimonio público o privado y ponen de manifiesto su deterioro, sino que principalmente provocan una degradación visual del entorno, que afecta a la calidad de vida de los vecinos y visitantes.

Tres.– El deber de abstenerse de ensuciar, manchar y deslucir el entorno encuentra su fundamento en la evitación de la contaminación visual, y es independiente y por tanto compatible con las infracciones, incluidas las penales, basadas en la protección del patrimonio, tanto público como privado.

Artículo 38.– Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas. Normas de conducta

Uno.– Está prohibido realizar todo tipo de grafito, pintada, mancha, garabato, escrito, inscripción o grafismo, con cualquier materia (tinta, pintura, materia orgánica, o similares) o bien rayando la superficie, sobre cualquier elemento del espacio público, así como en el interior o el exterior de equipamientos, infraestructuras o elementos de un servicio público e instalaciones en general, incluidos transporte público, equipamientos, mobiliario urbano, árboles, jardines y vías públicas en general y el resto de los elementos descritos en el artículo correspondiente al ámbito de aplicación objetiva de esta Ordenanza. Quedan excluidos los murales artísticos que se realicen con autorización del propietario o con autorización municipal.

Dos.– Cuando el grafito o la pintada se realice en un bien privado que se encuentre instalado de manera visible o permanente en la vía pública, se necesitará, también, la autorización expresa del Ayuntamiento.

Tres.– Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva, o de cualquier otra índole, velarán por que no se produzcan, durante su celebración, conductas de degradación visual del espacio utilizado. Si con motivo de cualquiera de estos actos se producen las conductas descritas en el apartado primero de este artículo, sus organizadores deberán comunicarlo inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Cuatro.– Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los padres, tutores o guardadores por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones descritas en este artículo cometidas por los menores que se encuentren bajo su tutela, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Artículo 39.– Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas. Régimen de sanciones

Uno.– La realización de las conductas descritas en el artículo precedente tendrá la consideración de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

Dos.– Tendrán la consideración de infracciones graves, las pintadas o los grafitos que se realicen:

1.– En los elementos del transporte, ya sean de titularidad pública o privada, y, en el primer caso, municipal o no, incluidos los vehículos, las paradas, las marquesinas y demás elementos instalados en los espacios públicos.

2.– En los elementos de los parques y jardines públicos.

3.– En las fachadas de los inmuebles, públicos o privados, colindantes, salvo que la extensión de la pintada o el grafito sea casi inapreciable.

4.– En las señales de tráfico o de identificación viaria, o de cualquier elemento del mobiliario urbano, cuando implique la inutilización o pérdida total o parcial de funcionalidad del elemento.

Tres.– Las infracciones tendrán el carácter de muy grave cuando se atente especialmente contra el espacio urbano por realizarse sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos.

Artículo 40.– Grafitos, pintadas y otras expresiones gráficas. Intervenciones específicas

Uno.– En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

Dos.– Si por las características de la expresión gráfica, el material empleado o el bien afectado fuera posible la limpieza y la restitución inmediata a su estado anterior, los agentes de la autoridad conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a su limpieza, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que correspondan por la infracción cometida.

Tres.– El Ayuntamiento, subsidiariamente, podrá limpiar o reparar los daños causados por la infracción, con cargo a la persona o personas responsables y sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes. El Ayuntamiento se resarcirá de los gastos que comporte la limpieza o reparación, sin perjuicio también de la imposición de las sanciones oportunas.

Cuatro.– Tratándose las personas infractoras de menores, se harán los trámites oportunos y necesarios para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en responsabilidad por conductas contrarias previstas en esta Ordenanza y cometidas por menores de edad.

Cinco.– Cuando el grafito o la pintada puedan ser constitutivos de la infracción patrimonial prevista en el artículo 626 del Código Penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador.

Artículo 41.– Pancartas, carteles, adhesivos y otros elementos similares. Normas de conducta

Uno.– La colocación de carteles, vallas, rótulos, pancartas, adhesivos, papeles pegados o cualquier otra forma de publicidad, anuncio o propaganda deberá efectuarse únicamente en los lugares expresamente habilitados al efecto por la autoridad municipal.

Dos.– La colocación de pancartas en la vía pública o en los edificios solo podrá ser realizada con autorización municipal.

Tres.– En todo caso la autorización se referirá a la colocación de carteles, pancartas y elementos que no dañen ni ensucien la superficie y sean de fácil extracción, con compromiso por parte del solicitante de la autorización de retirarlos en el plazo que se establezca.

Cuatro.– Igualmente, se necesitará autorización expresa del Ayuntamiento, además de la del titular del bien afectado, cuando el cartel o la pancarta se instale en un bien privado si vuela sobre el espacio público, excluidas las pancartas en balcones y otras aberturas.

Cinco.– La publicidad domiciliaria requerirá autorización municipal. No se considerará como tal, cuando dicha publicidad se entregue directamente a la persona interesada en recibirla. Los repartidores de publicidad no podrán colocar propaganda fuera del buzón, del interior de los edificios o viviendas.

Seis.– Se podrán colocar carteles en escaparates, portales y otros lugares situados en el interior de los establecimientos.

Siete.– Los titulares de la autorización serán responsables de la retirada de los elementos instalados y de reponer los elementos a su estado anterior, de acuerdo con las indicaciones que den los servicios municipales.

Ocho.– Se prohíbe expresamente:

1.– La colocación de carteles y pancartas en edificios e instalaciones municipales, en cualquier espacio público o elemento del paisaje y el mobiliario urbano o natural, sin autorización expresa del Ayuntamiento.

2.– Rasgar, arrancar y tirar al espacio público carteles, anuncios, pancartas y objetos similares.

3.– Colocar publicidad sobre la parte exterior de los cristales de los vehículos, así como esparcir y tirar toda clase de folletos o papeles de publicidad comercial o cualquier material similar en la vía pública y en los espacios públicos y otros espacios definidos en el ámbito de aplicación objetiva de esta Ordenanza.

4.– Dejar propaganda fuera del buzón de las viviendas, lo que hace extensiva la prohibición a la colocación de propaganda sobre vehículos, insertada en resquicios de ventanas o puertas, rejas, etc.

Nueve.– Las personas físicas o jurídicas que promuevan la contratación o difusión del mensaje responderán directa y solidariamente de las infracciones precedentes con los autores materiales del hecho.

Diez.– En cualquier caso los responsables están obligados a la retirada de todos los carteles, vallas y elementos colocados sin autorización, así como de la limpieza de la vía urbana donde se observen elementos o

partes de la propaganda emitida. El Ayuntamiento podrá proceder a su retirada de forma subsidiaria y repercutiendo el coste en los responsables, sin perjuicio de las sanciones correspondientes

Once.– Los propietarios de los inmuebles cuidarán de mantener limpias sus paredes y fachadas de cualquier tipo de cartel o anuncio que no esté autorizado.

Artículo 42.– Folletos y octavillas

Uno.– Se prohíbe esparcir y tirar, toda clase de folletos, octavillas o papeles de propaganda o publicidad y materiales similares en la vía y en los espacios públicos. A estos efectos no se considerará infracción, aunque sí requerirá autorización, depositar ordenada y adecuadamente cualquier tipo de información en el buzón de las viviendas o en el interior de las mismas.

Dos.– Los repartidores de publicidad domiciliaria serán responsables directos, junto a la persona física o jurídica prevista anteriormente, del incumplimiento de esta Ordenanza.

Tres.– Los titulares de los establecimientos no podrán situar en la vía pública ninguna clase de mobiliario con propaganda publicitaria, sin la correspondiente autorización municipal.

Cuatro.– Las mesas para el reparto de propaganda, información o recogida de firmas deberán contar con una solicitud previa de autorización municipal y se colocarán en aquellos lugares donde no obstruyan el paso de peatones.

Artículo 43.– Publicidad

Uno.– La publicidad en la vía pública, cuando sea expresamente autorizada por el Ayuntamiento, podrá adoptar las siguientes modalidades:

1.– Anuncios publicitarios siempre que reúnan las características aprobadas por el Ayuntamiento, mediante la correspondiente licencia.

2.– Reparto de octavillas publicitarias, sin que en ningún caso se arrojen a la vía pública.

3.– Propaganda oral.

Dos.– No podrá ponerse publicidad en contenedores, farolas, cabinas telefónicas y resto de mobiliario urbano y similar, siendo responsable la empresa anunciadora.

Artículo 44.– Pancartas, carteles, adhesivos y similares. Régimen de sanciones

Uno.– Los hechos descritos en los artículos anteriores serán constitutivos de infracciones leves.

Dos.– Tendrán, no obstante, la consideración de infracciones graves la colocación de carteles, pancartas o adhesivos en edificios e instalaciones municipales, en el mobiliario urbano o natural, y en general, en todos aquellos elementos que, situados en el espacio público, estén destinados a prestar servicios específicos a la ciudadanía. En estos casos, la infracción se considerará como grave.

Tres.– Cuando las infracciones precedentes se realicen sobre monumentos o edificios catalogados o protegidos, tendrán la consideración de muy graves. Tendrá la misma consideración y el importe de la multa será el mismo cuando la colocación de carteles, pancartas o adhesivos se haga en señales de tráfico de manera que imposibilite una correcta visión por parte de los conductores y/o peatones.

Artículo 45.– Pancartas, carteles, adhesivos y similares. Intervenciones específicas

Uno.– En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente los materiales o medios empleados.

Dos.– Asimismo, conminarán personalmente a la persona infractora a que proceda a retirar el material y reparar los daños efectuados por su colocación, sin perjuicio de las sanciones que corresponda imponer por la infracción cometida.

Tres.– El Ayuntamiento podrá adoptar la medida cautelar de retirada de los elementos de propaganda o publicidad con cargo a la persona responsable, sin perjuicio de la imposición de las sanciones correspondientes.

Capítulo III

Necesidades fisiológicas

Artículo 46.– Fundamentos de la regulación

Uno.– Es fundamento de la regulación contenida en este capítulo la protección de la salud pública y la salubridad, el derecho de disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, y el respeto a las pautas generalmente aceptadas de convivencia ciudadana y civismo.

Artículo 47.– Normas de conducta

Uno.– Está prohibido hacer necesidades fisiológicas, como por ejemplo defecar, orinar, escupir, en cual-

quiera de los espacios definidos en esta Ordenanza como ámbito de aplicación objetiva de la misma, salvo las instalaciones o elementos que estén destinados especialmente a la realización de tales necesidades.

Dos.– Queda especialmente prohibida la conducta descrita en el apartado anterior cuando se realice en espacios de concurrida afluencia de personas o frecuentados por menores, o cuando se haga en mercados de alimentos, monumentos o edificios catalogados o protegidos, o en sus proximidades.

Artículo 48.– Régimen de sanciones

Uno.– La conducta descrita en el primer apartado del artículo precedente será constitutiva de infracción leve, salvo que el hecho constituya una infracción más grave.

Dos.– Constituirá infracción grave, la conducta descrita en el apartado segundo del artículo precedente.

Capítulo IV

Consumo de bebidas alcohólicas

Artículo 49.– Fundamentos y objeto de la regulación

Uno.– La regulación contenida en este capítulo se fundamenta en la protección de la salud pública y la salubridad, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público limpio y no degradado, la ordenada utilización de la vía pública además de otros bienes como, por ejemplo, la competencia leal en el marco de una economía de mercado y los derechos de los consumidores y usuarios, regulando el uso y disfrute de los espacios y de la vía pública evitando una utilización abusiva y excluyente de los mismos que perturbe la normal convivencia ciudadana garantizando la seguridad pública.

Artículo 50.– Normas de conducta

Uno.– De acuerdo al marco normativo vigente, Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, queda prohibido como norma general consumir bebidas alcohólicas y otras drogas en los espacios públicos.

Dos.– Se prohíbe a los establecimientos comerciales, máquinas expendedoras, venta ambulante, o cualquier otra forma de expedición, la venta de bebidas alcohólicas entre las 24:00 y las 8:00 horas, con el régimen de apertura que le sea de aplicación.

Tres.– Se exceptúa del apartado anterior la venta y el consumo de bebidas alcohólicas en los establecimientos y espacios reservados expresamente para aquella finalidad o que por la naturaleza de su actividad se incluya expresamente; e incluidos en su caso los eventos y fiestas patronales, populares. En caso de duda, deberá autorizarse expresamente, de acuerdo con la normativa específica de aplicación en cada caso.

Cuatro.– El Ayuntamiento prohibirá y consecuentemente impedirá, las concentraciones de personas en la vía pública que alteren la normal convivencia ciudadana, siempre que se lleven a cabo conductas que perturben el derecho al descanso nocturno de las personas, entre las 24:00 y las 8:00 horas.

Cinco.– Los organizadores de cualquier acto público de naturaleza cultural, lúdica, festiva, deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan durante su celebración las conductas descritas en los apartados anteriores, siendo los responsables los organizadores del acto o evento.

Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan aquellas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad, los cuales podrán optar en caso necesario por la suspensión de la actividad.

Seis.– Sin perjuicio de la responsabilidad civil subsidiaria de los responsables legales por las acciones de los menores de edad que dependan de ellos, aquellos serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia.

Siete.– En todo caso, e independientemente de lo regulado en las ordenanzas sobre medioambiente y limpieza, todo recipiente de bebida debe ser depositado en los contenedores correspondientes y, en su caso, en las papeleras situadas en el espacio público. Queda prohibido tirar al suelo o depositar en la vía pública recipientes de bebidas como latas, botellas, vasos, o cualquier otro objeto.

Ocho.– Los establecimientos de venta de bebidas y alimentos no podrán comportar molestias acústicas a los vecinos o viandantes y se regirán por la normativa aplicable al ruido de actividades.

Artículo 51.– Zonas de especial protección

Uno.– El Ayuntamiento, por acuerdo de Pleno, podrá declarar determinados espacios públicos como “Zonas de Especial Protección” cuando se considere que las alteraciones citadas hayan producido o puedan producir una grave perturbación de la convivencia ciudadana.

Con la aprobación de esta Ordenanza, quedan declaradas zonas de especial protección los terrenos incluidos en un radio mínimo de 150 metros alrededor de centros de salud, hospitales, clínicas y residencias asistidas.

Dos.– Se considerará que se produce alteración de la convivencia ciudadana cuando concurra alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

1.– Cuando, como resultado de la acción del consumo, se pueda deteriorar la tranquilidad del entorno o provocar en él situaciones de insalubridad, se superen los límites acústicos o se vulneren las normas sobre contaminación acústica y medioambiental.

2.– Cuando el consumo se exteriorice en forma denigrante para los viandantes o demás usuarios de los espacios públicos, y cuando se vulneren reiteradamente las normativas sobre gestión de residuos municipales, limpieza viaria y/o se produzcan actos de vandalismo sobre el mobiliario urbano.

3.– Cuando los lugares en los que se consuma se caractericen por la afluencia de menores de edad, o si el número de personas habitualmente concentrado en dichos espacios se considera elevado con respecto a la densidad de viviendas y vecinos del lugar o espacio público de que se trate.

Artículo 52.– Régimen sancionador

Uno.– Serán muy graves las infracciones que supongan:

1.– Una perturbación de la convivencia que afecte de manera grave, inmediata y directa, a la tranquilidad o al ejercicio de derechos legítimos de otras personas o al normal desarrollo de actividades de toda clase en los términos regulados en esta Ordenanza o a la salubridad u ornato públicos y cuando ello se derive de la concentración de personas en la vía pública en las que se consuma o no alcohol, entre las 24:00 horas y las 8:00 horas.

2.– El incumplimiento de las órdenes, señalizaciones, etc. relativas a espacios de especial protección o requerimientos formulados por las autoridades municipales o sus agentes en directa aplicación de lo dispuesto en esta Ordenanza.

3.– El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

4.– Los actos de deterioro grave y relevante de espacios públicos o de cualquiera de sus instalaciones y elementos, sean muebles o inmuebles, no derivados de alteraciones de la seguridad ciudadana.

5.– La comisión de dos faltas graves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Dos.– Constituyen infracciones graves:

1.– Las concentraciones de personas en la vía pública que afecten negativamente a la convivencia ciudadana entre las 24:00 horas y las 8:00 horas y no puedan ser incluidas en el apartado anterior.

2.– La expedición de bebidas alcohólicas en horario no permitido.

3.– La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos que impidan su normal uso, haciéndolos inservibles para el mismo o cuando el coste de reparación sea superior en más de un 30 % el valor de mercado de dicho mobiliario o equipamiento.

4.– Actos que ocasionen destrozos o desperfectos a elementos de ornato público, tales como estatuas, de forma que desvirtúen su normal contemplación.

Tres.– Constituyen infracciones leves:

1.– La realización de actos que ocasionen destrozos o desperfectos al mobiliario o equipamientos urbanos pero que no impida su uso.

2.– La utilización del mobiliario urbano para usos distintos a su finalidad.

3.– Obstruir el acceso a los portales vecinales o la entrada a garajes públicos o privados de forma que se impida su normal utilización.

4.– Timbrar indiscriminadamente en los portales de edificios de forma que se impida el descanso nocturno.

5.– Pegar patadas a residuos o elementos sólidos existentes en vía pública de forma que produzcan notable afección acústica.

6.– Tirar al suelo o depositar en la vía publica recipientes de bebidas, latas, botellas o cualquier otro objeto.

Artículo 53.– Criterios para la graduación de la sanción

Uno.– Para la determinación de las sanciones previstas en esta Ordenanza se tendrá en consideración el principio de proporcionalidad y, en todo caso, los siguientes criterios de graduación:

1.– La intensidad de la perturbación ocasionada en la tranquilidad o en el pacífico ejercicio de los derechos de otras personas o actividades.

2.– La intensidad de la perturbación causada a la salubridad u ornato públicos.

3.– La intensidad de la perturbación ocasionada en el uso de un servicio o de un espacio público por parte de las personas con derecho a utilizarlos.

4.– La intensidad de la perturbación ocasionada en el normal funcionamiento de un servicio público.

5.– La intensidad de los daños ocasionados a los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio o de un espacio público.

6.– La comisión de dos faltas leves en el plazo de un año cuando se sancionó la primera de ellas por resolución firme en vía administrativa.

Artículo 54.– Intervenciones específicas

Uno.– En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente las bebidas, los envases o los demás elementos objeto de las prohibiciones, así como los materiales o los medios empleados. Las bebidas alcohólicas y los alimentos intervenidos podrán ser destruidos inmediatamente por razones higiénico-sanitarias.

Dos.– Tratándose las personas infractoras de menores, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar si concurren indiciariamente las circunstancias previstas en el apartado correspondiente de responsabilidad por conductas contrarias a esta Ordenanza cometidas por menores de edad; al objeto de proceder, también, a su denuncia.

Tres.– Para garantizar la salud de las personas afectadas, así como para evitar molestias graves a los ciudadanos, los agentes de la autoridad, cuando proceda, podrán acompañar a las personas en estado de embriaguez a los servicios de salud o de atención social correspondientes.

Capítulo V

Comercio ambulante no autorizado

Artículo 55.– Fundamentos de la regulación

Uno.– Las conductas tipificadas como infracción en el presente capítulo se fundamentan en la protección de la salubridad, el uso racional y ordenado de la vía pública y la salvaguarda de la seguridad pública, además, en su caso, de la protección de las propiedades industrial e intelectual, la competencia leal en la economía de mercado y los derechos de consumidores y usuarios.

Artículo 56.– Normas de conducta

Uno.– Está prohibida la venta ambulante en el espacio público de cualquier tipo de alimentos, bebidas y otros productos, salvo las autorizaciones específicas. En todo caso, la licencia o autorización deberá ser perfectamente visible.

Dos.– Los vendedores autorizados deberán exponer clara y de forma inconfundible el precio de todas sus mercaderías.

Tres.– Queda prohibido colaborar en el espacio público con los vendedores ambulantes no autorizados, con acciones como facilitar el género o vigilar y alertar sobre la presencia de los agentes de la autoridad.

Cuatro.– Se prohíbe la compra o la adquisición en el espacio público de alimentos, bebidas y otros productos procedentes de la venta ambulante no autorizada.

Cinco.– Los organizadores de actos públicos de naturaleza cultural, festiva, lúdica o deportiva o de cualquier otra índole velarán por que no se produzcan, durante su celebración, las conductas descritas en los apartados anteriores. Si con motivo de cualquiera de estos actos se realizan dichas conductas, sus organizadores lo comunicarán inmediatamente a los agentes de la autoridad.

Artículo 57.– Régimen de sanciones

Uno.– Sin perjuicio de la legislación penal, las conductas prohibidas descritas en los apartados del artículo precedente son constitutivas de infracción leve.

Dos.– La reiteración de los hechos supondrá la calificación de las infracciones como graves o muy graves.

Artículo 58.– Intervenciones específicas

Uno.– En los supuestos recogidos en los artículos anteriores, los agentes de la autoridad retirarán e intervendrán cautelarmente el género o los elementos objeto de las prohibiciones y los materiales o los medios empleados. Si se trata de alimentos o bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino que sea adecuado.

Dos.– Cuando las conductas tipificadas en este capítulo puedan ser constitutivas de ilícito penal, los agentes de la autoridad lo pondrán en conocimiento de la autoridad judicial competente, sin perjuicio de la continuación del expediente sancionador, en los términos establecidos en esta Ordenanza.

Capítulo VI

Actitudes vandálicas y deterioro del espacio urbano

Artículo 58.– Fundamentos de la regulación

Uno.– Con las conductas tipificadas como infracción en este capítulo se protegen el uso racional del espacio público, el respeto a las personas y bienes, la seguridad, la salud e integridad física de las personas o el patrimonio municipal.

Artículo 59.– Mobiliario urbano

Uno.– Queda prohibida cualquier actuación sobre los bienes municipales que sea contraria a su uso o destino o impliquen su deterioro, ya sea por rotura, arranque, desplazamiento indebido, incendio, vertido, colocación de elementos de publicidad, utilización de materiales o sustancias y cualquier otra actividad o manipulación que los ensucie, degrade o menoscabe su estética y su normal uso, ubicación y destino.

Dos.– Todos tienen obligación de hacer buen uso del mobiliario urbano debiendo utilizarlo de forma que no sufra deterioro que impida su normal conservación y uso.

Tres.– Se prohíbe el uso de los bancos de forma contraria a su normal destino, no se permite pisotearlos, arrancarlos de su ubicación, ni realizar cualquier acto que deteriore o perjudique su uso y conservación.

Cuatro.– Se prohíbe cualquier acto que deteriore, farolas, estatuas, señales o cualquier otro elemento decorativo existente en el municipio.

Artículo 60.– Jardines, parques y zonas verdes

Uno.– Todos los ciudadanos están obligados a respetar la señalización y los horarios existentes en los jardines, parques y aquellas que les puedan formular la Policía Local o el personal de los servicios municipales.

Dos.– Los visitantes de los jardines, parques y zonas verdes del término municipal de Elche de la Sierra deberán respetar las plantas y las instalaciones complementarias, evitar toda clase de desperfectos y suciedades y atender las indicaciones contenidas en los letreros y avisos y las que puedan formular los vigilantes de los recintos o los agentes de la Policía Local.

Tres.– Está totalmente prohibido en jardines y parques:

1.– Subir a los árboles, talar árboles o arbustos, romper, sacudirlos, cortar ramas, hojas, flores o frutos; grabar, dañar o rascar la corteza; arrojar toda clase de líquidos, aunque no sean perjudiciales, y arrojar o esparcir basuras, escombros y residuos en las proximidades de los árboles, plantas y alcorques situados en la vía pública o en parques y jardines.

2.– Clavar clavos, grapas o cualquier elemento análogo al tronco o en las ramas de los árboles.

3.– Extraer musgo, mata, piedras, arena, plantas o productos análogos.

4.– Cazar, matar o maltratar pájaros u otros animales.

5.– Tirar papeles o desperdicios fuera de las papeleras instaladas y ensuciar de cualquier forma los recintos.

6.– El juego con balones y pelotas en los espacios públicos, si existe perjuicio a terceros o daños en los bienes de uso público.

7.– La entrada y circulación de ciclomotores y otros vehículos a motor.

8.– Los juegos infantiles están destinados exclusivamente a los niños. Son infracción todos los actos que supongan un mal uso de los juegos o que generen suciedad o daños, y en particular: El uso de juegos que puedan ocasionar daños o molestias a otras personas; el uso diferente del establecido que comporte o pueda comportar un mal uso del juego o dañarlo; y también, romper alguna parte, descalzarlos u otros actos análogos.

9.– Encender o mantener fuego

Cuatro.– El incumplimiento de estas conductas serán consideradas como infracciones leves; salvo aquellas que supongan un daño a plantas (tala, corte de ramas, etc.) o a animales, en cuyo caso serán infracciones graves o muy graves en función del perjuicio ocasionado.

Artículo 61.– Papeleras y contenedores

Uno.– Los residuos sólidos de pequeño volumen tales como colillas apagadas, cáscaras, chicles, papeles, bolsas, envoltorios y similares, deben depositarse en las papeleras y, si se trata de materiales reciclables, se utilizarán los contenedores de recogida selectiva instalados en la vía pública.

Dos.– Queda prohibido:

1.– Toda manipulación de las papeleras y contenedores situados en la vía y espacios públicos, moverlas, arrancarlas, incendiarlas, volcarlas o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherir papeles o pegatinas en las mismas y todo lo que deteriore su estética o entorpezca su uso.

2.– Depositar petardos, cigarros puros, colillas de cigarros u otras materias encendidas en las papeleras y en el resto de contenedores, sea cual sea su contenido.

3.– Especialmente queda prohibido moverlos, arrancarlos, incendiarlos, volcarlos o vaciar su contenido en el suelo, hacer inscripciones o adherirles papeles o pegatinas.

4.– Dejar en las papeleras materiales, instrumentos u objetos peligrosos, animales y/o restos de animales, jeringuillas y útiles para el consumo de sustancias estupefacientes, materiales utilizados en la atención sanitaria que puedan ser susceptibles de contagiar o propagar enfermedades, así como todo tipo de drogas tóxicas, estupefacientes y productos químicos, radioactivos, pirotécnicos o explosivos, pequeños residuos sólidos u otros materiales

Tres.– Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve, salvo las concernientes al cuarto apartado, que se considerarán infracciones graves o muy graves en relación al peligro producido.

Artículo 62.– Estanques y fuentes

Uno.– En las fuentes públicas y estanques está prohibido:

1.– Realizar cualquier manipulación en las instalaciones o elementos de los estanques y fuentes; así como enturbiar las aguas.

2.– Lavar objetos de cualquier clase.

3.– Lavarse y bañarse.

4.– Echar o extraer animales de cualquier especie.

5.– Abrevar o bañar animales.

6.– Practicar juegos, excepto en las fuentes y estanques construidos y destinados especialmente a tal efecto.

7.– Practicar juegos o introducirse en las fuentes decorativas, incluso en celebraciones especiales si, en este último caso, no se dispone de la preceptiva autorización municipal.

Dos.– Las infracciones de estas conductas suponen una infracción leve.

Artículo 63.– Hogueras y fogatas

Uno.– Salvo en caso de celebraciones o fiestas populares como Santa Lucía o San Antón, en las que no se precisará autorización expresa; o bien promovidas por agrupaciones o asociaciones de vecinos y contando con la correspondiente autorización municipal de acuerdo con la normativa vigente, queda prohibido encender hogueras y fogatas en las vías y espacios públicos del municipio.

Dos.– Las infracciones de estas conductas suponen una infracción grave.

Artículo 64.– Animales

Uno.– Queda prohibido pescar, cazar o maltratar por cualquier medio a los peces, aves u otros animales que se encuentren eventualmente en los jardines, parques, balsas, estanques o cualquier otra instalación a que se refiere la presente Ordenanza, sin perjuicio de la aplicación de la normativa sectorial sobre caza y pesca.

Tres.– Las infracciones de estas conductas suponen una infracción grave cuando se les cause la muerte a los animales o no puedan ser devueltos en condiciones adecuadas. Serán infracciones leves si no se ha ocasionado daños aparentes a los animales y pueden ser devueltos a su entorno en las mismas condiciones en las que fueron capturados.

Artículo 65.– Animales de compañía

Uno.– Son animales de compañía los que se crían y reproducen con la finalidad de vivir con personas, con fines educativos, sociales o lúdicos, sin ánimo lucrativo.

Dos.– Será aplicable estas disposiciones a artrópodos, anfibios, peces, reptiles, aves y mamíferos de compañía.

Tres.– Con carácter general se autoriza la tenencia de animales de compañía en domicilios particulares, siempre que las circunstancias de alojamiento en el aspecto higiénico lo permitan y que no se produzcan situaciones de peligro o incomodidad para vecinos o para otras personas en general, o para el propio animal.

Cuatro.– Cuando se decida por el Ayuntamiento que no es tolerable la estancia de animales en una vivienda o local, los dueños de estos deberán proceder a su desalojo.

Cinco.– Los titulares de terrenos rústicos que tengan perros en recintos vallados linderos con caminos públicos, estos vallados deberán tener la suficiente opacidad como para que los viandantes puedan transitar con total tranquilidad, evitando de cualquier forma y manera que los perros se aproximen al vallado en actitud agresiva hacia las personas que circulen por la vía pública.

Seis.– La tenencia de animales salvajes queda prohibida, quedando exceptuados de este apartado aquellos animales que, por tradición o usos consuetudinarios, esté permitida su posesión por la legislación autonómica o nacional.

Siete.– En el supuesto de la tenencia de especies protegidas o de animales domésticos, sin los correspondientes documentos de las autoridades competentes, los servicios municipales lo pondrán en conocimiento de los servicios de Protección de la Naturaleza, pudiendo decretar el decomiso de los mismos.

Ocho.– Los animales que hayan causado lesiones a personas u otros animales, así como aquellos sospechosos de padecer enfermedades contagiosas, deberán ser sometidos inmediatamente y durante cuarenta días a control veterinario. El cumplimiento de este precepto recaerá tanto sobre el propietario como sobre cualquier persona que en ausencia de los anteriores tenga conocimiento de los hechos. Los gastos que ocasionan por el control de los animales y posible retención serán satisfechos por los propietarios de los mismos. Aquellos animales que padezcan enfermedades contagiosas, crónicas e incurables a las personas serán sacrificados por los procedimientos y en los centros debidamente autorizados.

Nueve.– Cuando alguna persona recoja cualquier animal, presumiendo que está abandonado o perdido, con ánimo de darle cobijo, deberá comunicarlo a la autoridad, con el fin de anunciar el hallazgo, para su público conocimiento. Si transcurridos 15 días desde el inicio de la publicación no hubiere propietario que lo reclamara, será el que lo halló quien podrá disponer del animal como de su propiedad. Si por alguna causa especial el antiguo propietario lo reconociera y lo encontrara con el nuevo dueño, este tendrá la obligación de entregárselo haciendo efectiva, en concepto de dietas y cobijo, lo que en derecho le corresponda.

Artículo 66.– Prohibiciones en relación con los animales de compañía

Uno.– Queda expresamente prohibido:

1.– La entrada en locales de espectáculos deportivos y culturales, áreas recreativas, y de esparcimiento para las personas.

2.– La circulación o permanencia en piscinas públicas.

3.– La entrada en locales destinados a la fabricación, venta, almacenamiento, transporte o manipulación de alimentos.

4.– Las personas que conduzcan animales de compañía deberán impedir que estos depositen sus deyecciones en las aceras, calles, paseos, jardines y, en general, cualquier lugar dedicado al tránsito de las personas o juegos infantiles. Los propietarios o responsables de animales están obligados a recoger de inmediato los excrementos sólidos que los mismos depositen en la vía pública. En todos los casos, el conductor del animal está obligado a llevar medios para recoger y retirar los excrementos inmediatamente y de forma higiénica, debiendo limpiar la parte de la vía o lugares públicos que hubieran resultado afectados, depositando los excrementos en los contenedores de basura o específicos instalados por los servicios municipales introducidos en una bolsa de plástico.

5.– Se prohíbe la circulación por las vías públicas de aquellos animales que no vayan acompañados de personas capacitadas o que los vigilen, provistos de collar y conducidos mediante cadena o correa, irán provistos de bozal cuando estén calificados como potencialmente peligrosos o el temperamento del animal así lo aconseje, y bajo la responsabilidad del dueño. Los perros no podrán estar sueltos en la calle y sin la expresa presencia física del dueño, salvo en las zonas y lugares expresamente señalizados por el Ayuntamiento.

6.– Se prohíbe la presencia de perros en los areneros y zonas de recreo infantil.

7.– Todo propietario o poseedor de perros tiene la obligación de identificarlos conforme a los oportunos registros municipales antes de los tres meses siguientes a la fecha de nacimiento o un mes desde su adquisición. Los propietarios tendrán también la obligación de comunicar la baja del animal, en caso de muerte, pérdida o sustracción desde que ocurra la misma, en el Ayuntamiento donde esté censado.

8.– Se prohíbe la permanencia continuada de perros en las terrazas de los pisos y en solares. En estos casos, los propietarios podrán ser sancionados, de conformidad con lo establecido en la presente Ordenanza, si el perro ladra durante la noche.

9.– La tenencia de perros o animales sin la debida protección, en terrenos rústicos o urbanos, lindantes con calles, caminos, sendas o cualquier otra vía pública, que intimiden a los viandantes o dificulten en tránsito de las personas.

10.– Maltratar o abandonar a los animales, mantenerlos en instalaciones indebidas, desde el punto de vista sanitario y, no suministrarles alimentación necesaria.

Dos.– El incumplimiento de las obligaciones descritas serán consideradas como infracciones leves, a excepción del maltrato y abandono que serán consideradas como infracciones graves.

Artículo 67.– Riego

Uno.– Queda prohibido regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.

Tres.– Su incumplimiento será considerado como infracción leve.

Artículo 68.– Terrenos, construcciones y edificios de propiedad privada

Uno.– Los propietarios de terrenos, construcciones y edificios tienen el deber de mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público, estando obligados a realizar las obras y trabajos necesarios para su conservación o rehabilitación a fin de mantener las condiciones de habitabilidad y decoro, de conformidad con lo establecido en la legislación urbanística.

Dos.– Asimismo, deberá proceder a desratizarlos y desinfectarlos mediante empresa autorizada.

Tres.– Todas las medianeras y fachadas deberán estar, como mínimo, enfoscadas y pintadas de color blanco o colores suaves o atenuados, para lo cual el Ayuntamiento dispondrá de una paleta de colores autorizados. En ningún caso podrán utilizarse colores vivos o estridentes.

Cuatro.– Se dará un plazo de tres años, contados desde la entrada en vigor de esta Ordenanza, para la adecuación de medianeras y fachadas.

Cinco.– El incumplimiento de los apartados anteriores será considerado como infracción leve, teniendo especial relevancia, en el caso de medianeras y fachadas, la graduación de las sanciones previstas en esta Ordenanza.

Seis.– El incumpliendo reiterado del apartado cuarto de este artículo conllevará la consideración de la infracción como grave o muy grave, pudiendo el Ayuntamiento llevar a cabo el enfoscado y pintado, previa imputación de los costes a la propiedad.

Artículo 69.– Carga y descarga

Uno.– Las actividades de carga y descarga de mercancías, la manipulación de cajas, contenedores, materiales de construcción y acciones similares se prohíben de las 22:00 hasta las 7:00 horas y a cualquier hora en días festivos. Se exceptúan las operaciones nocturnas de recogida de basuras y de limpieza que adoptarán las medidas necesarias para reducir al mínimo el nivel de perturbación de la tranquilidad ciudadana.

Dos.– El Ayuntamiento podrá obligar a adoptar las medidas adecuadas en orden a minimizar las molestias y reducirlas a las estrictamente necesarias, siempre que se justifique la conveniencia y sea técnica y económicamente viable.

Tres.– Su incumplimiento será considerado como infracción leve, salvo que se realice de forma reiterada.

Artículo 70.– Reparación, lavado y limpieza de vehículos

Uno.– No podrá realizarse cualquier actividad u operación que pueda ensuciar las vías y espacios públicos, tales como el lavado de vehículos, su reparación o engrase en dichas vías y espacios cuando no sea estrictamente necesario.

Dos.– No podrán verterse colillas, envoltorios y desechos sólidos o líquidos, el vaciado de ceniceros y recipientes, la rotura de botellas y otros actos similares.

Tres.– Su incumplimiento será considerado como infracción leve , salvo que se realice de forma reiterada.

Capítulo VII

Contaminación acústica

Artículo 71.– Fundamentos de la regulación

Uno.– Esta regulación tiene por objeto proteger los derechos fundamentales a la vida e integridad física y a la intimidad e inviolabilidad del domicilio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y 18 de la Constitución, así como también los derechos constitucionales a un medio ambiente adecuado y a la protección de la salud previstos en los artículos 43 y 45 del mismo texto constitucional.

Dos.– En materia de contaminación acústica se ha de informar a todos los interesados lo prevenido en el artículo 3 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal “la competencia de los tribunales encargados de la justicia penal se extiende a resolver, para solo el efecto de la represión, las cuestiones civiles y administrativas prejudiciales

propuestas con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho punible que sea racionalmente imposible su separación" y de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en los mismos términos, con el fin de que si la denuncia tiene especial conexión con materia jurídica penal, LO 10/95, de 23 de noviembre del Código Penal, título XVI, capítulo II, delitos relativos a la protección del medio ambiente, artículo 325 se actúe en consecuencia.

Tres.– Igualmente este capítulo atiende a la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la Seguridad Ciudadana; Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto, Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas en Castilla-La Mancha; Ley 2/1995, de 2 de marzo, contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores, en Castilla-La Mancha; Decreto 72/1996, de 30 de abril, Reglamento de desarrollo de la Ley contra la venta y publicidad de bebidas alcohólicas a menores; Ley 15/2002, de 11 de julio, sobre drogodependencias y otros trastornos adictivos en Castilla-La Mancha; y, entre otras, la Ley 7/2011, de 21 de marzo, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos de Castilla-La Mancha.

Cuatro.– En lo no previsto en este capítulo, se atenderá a la legislación anterior y a la que en lo sucesivo se promulgue.

Artículo 72.– Sistemas de avisos acústicos de establecimientos y edificios

Uno.– Se prohíbe hacer sonar, sin causa justificada, cualquier sistema de aviso como alarmas, sirenas, señalización de emergencia y sistemas similares.

Dos.– Se autorizarán pruebas y ensayos de aparatos de aviso acústico para su instalación y mantenimiento. Estas pruebas podrán efectuarse entre las 9:00 y las 20:00 horas, habiendo comunicado previamente a la Policía Local el día y la hora. La emisión de sonido no podrá ser superior a los dos minutos.

Tres.– La instalación de alarmas y otros dispositivos de emergencia sonoros en establecimientos comerciales, domicilios y otros edificios se deberá comunicar a la Policía Local, indicando: nombre y apellidos, DNI, domicilio y teléfonos de contacto de al menos dos personas que puedan hacerse responsables del establecimiento o edificio y anular la emisión de ruidos. El hecho de que el titular no haya dado información a la Policía Local de él mismo o la persona responsable de la instalación, será considerado como una autorización tácita para que la policía use los medios necesarios para interrumpir el sonido del sistema de aviso.

Cuatro.– En el caso de que la policía no pueda localizar ningún responsable de la alarma, los agentes podrán usar los medios a su alcance necesarios para hacer cesar la molestia, con cargo al titular del establecimiento o edificio donde estuviera situada.

Artículo 73.– Ruidos desde vehículos

Uno.– Se prohíbe que los vehículos estacionados en la vía pública o en espacios privados produzcan ruidos innecesarios con aparatos de alarma o señalización de emergencia.

Dos.– Los vehículos que se encuentren en esta situación podrán ser retirados, para evitar molestias a los vecinos, de oficio o a requerimiento de cualquier ciudadano.

Tres.– Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de sonido o equipos musicales cuando circulen o estén estacionados, evitando que las emisiones acústicas trasciendan al exterior.

Artículo 74.– Publicidad sonora

Uno.– Se entiende por publicidad sonora los mensajes publicitarios producidos directamente o por reproducción de la voz humana, como el sonido de instrumentos musicales o de otros artificios mecánicos o electrónicos.

Dos.– La publicidad sonora queda prohibida, salvo previa autorización municipal.

Artículo 75.– Artefactos pirotécnicos, petardos y cohetes

Uno.– Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos pirotécnicos que puedan producir ruidos o incendios en la vía pública salvo autorización expresa o en fiestas locales de acuerdo con la normativa legal que sea de aplicación en cada momento.

Artículo 76.– Fiestas en las calles

Uno.– Con motivo de ferias o fiestas tradicionales se podrá autorizar a los propietarios o titulares de establecimientos, asociaciones vecinales, deportivas, etc., previo informe de los servicios técnicos municipales, la utilización de las calles y espacios públicos, de acuerdo con las condiciones que, en atención a las circunstan-

cias, en cada momento se establezcan en la autorización, que incluirá las condiciones de seguridad y en su caso fianzas que se fijen para cada uno de los eventos.

Dos.– Una vez finalizado el motivo de la autorización, será responsabilidad de los organizadores restablecer la situación de normalidad en la zona afectada.

Tres.– Con el fin de fomentar la protección de la salud, el respeto al medio ambiente, la protección de los menores, el derecho al descanso y la tranquilidad de los vecinos, el derecho a disfrutar de un espacio público no degradado, ordenar la utilización de la vía pública, garantizar la seguridad pública y los derechos de los consumidores y evitar la competencia desleal al sector de hostelería, salvo fiestas o en terrazas y veladores, autorizados, queda prohibido el consumo de bebidas alcohólicas en la vía pública.

Artículo 77.– Ruido, vibraciones y olores

Uno.– Todos los ciudadanos están obligados a respetar el descanso de los vecinos y a evitar la producción de ruidos, vibraciones y olores que alteren la normal convivencia.

Dos.– Sin perjuicio de la reglamentación especial vigente en materia de instalaciones industriales y vehículos a motor, de espectáculos públicos y de protección del medio ambiente, se prohíbe la emisión de cualquier ruido doméstico que, por su volumen u horario exceda de los límites que exige la tranquilidad pública, así como la emisión de vibraciones y olores molestos o perjudiciales para las personas.

Tres.– Los conductores y ocupantes de vehículos se abstendrán de poner a elevada potencia los aparatos de radio o equipos de música, cuando circulen o estén estacionados.

Cuatro.– Queda prohibido portar mechas encendidas y disparar petardos, cohetes y toda clase de artículos que puedan producir ruido o incendios sin autorización previa de la Administración municipal, o según la reglamentación de la Comunidad Autónoma.

Artículo 78.– Emisión de ruidos: Prohibiciones y prevención

Uno.– El comportamiento de los ciudadanos debe mantenerse dentro de los límites de la buena convivencia vecinal. En especial y salvo autorización municipal está prohibido perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y viandantes mediante:

1.– El funcionamiento de aparatos de televisión, radio, musicales u otros equipos que emitan cualquier tipo de onda sonora.

2.– Los ladridos, cantos, gritos, peleas o cualquier otro acto molesto, producido por personas o animales de compañía.

3.– Queda expresamente prohibido que el ruido u ondas sonoras, emitidas por cualquiera de las fuentes descritas anteriormente, trascienda al exterior del local o recinto donde se estén emitiendo.

4.– La utilización de aparatos de megafonía que generen molestias a los ciudadanos.

5.– La realización de cualquier actividad generadora de molestias y ruidos no autorizada expresamente por la autoridad municipal competente.

6.– Actividades que puedan perturbar el descanso continuado de los vecinos durante un período mínimo de ocho horas.

Dos.– Se establecen las siguientes prevenciones:

1.– Los usuarios de receptores de radio, televisión, cadenas de música o cualquier otro instrumento musical o acústico, en el propio domicilio, deberán ajustar su volumen, o utilizarlos en forma que no sobrepasen los niveles legalmente establecidos, incluso en horas diurnas.

Se podrán disminuir los límites establecidos e incluso anular para las horas nocturnas, cuando cualquier vecino lo requiera al Ayuntamiento por tener enfermos en su domicilio, o por cualquier otra causa notoriamente justificada (época de exámenes, descanso por trabajo nocturno, etc.).

2.– Los ensayos y reuniones musicales, instrumentales o vocales, de baile o danza y las fiestas en domicilios particulares, se regularán por lo establecido en el párrafo anterior.

3.– Se prohíbe en la vía pública, en vehículos de transporte público y en zonas de pública concurrencia, accionar aparatos de radio o similares y tocar instrumentos musicales, incluso desde vehículos particulares, cuando superen los límites máximos legalmente establecidos.

4.– El período de descanso nocturno se entiende comprendido entre las 24:00 horas y las 8:00 horas de la mañana del día siguiente.

Tres.– Excepcionalmente el Ayuntamiento podrá otorgar autorización a las peñas o grupos de personas que así lo soliciten expresamente, bajo las siguientes condiciones:

1.– Que la actividad a desarrollar se realice durante las fiestas tradicionales del municipio. Se precisará una autorización específica para cada una de las fechas.

2.– Que no se hayan recibido quejas previas de los vecinos.

3.– Que queden plenamente identificados los organizadores. En caso de menores de edad, deberán acreditarse sus responsables.

4.– En cualquier caso, el titular del inmueble, será responsable solidario y subsidiario de las infracciones que pudieran cometerse.

5.– Con el fin de respetar el descanso de los vecinos, la autorización no comprenderá el período entre las 03:00 de la madrugada y las 10:00 de la mañana; durante este período, queda expresamente prohibido la emisión de cualquier tipo de onda sonora que trascienda al exterior del local o recinto desde donde se estén emitiendo.

6.– Que no se incumpla cualquier otra normativa de carácter supramunicipal o lo dispuesto en esta Ordenanza.

Cuatro.– En caso de incumplimiento de lo previsto en este artículo y de las instrucciones dadas verbalmente, con el fin de no perturbar el descanso y la tranquilidad de los vecinos y/o viandantes, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella; los cuales quedarán bajo la custodia de la autoridad mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso. A este respecto se estará a lo dispuesto en esta Ordenanza.

Artículo 79.– Ruidos de actividades de ocio, recreativas y esporádicas

Uno.– Salvo en épocas de fiestas tradicionales y organizadas por el propio Ayuntamiento, los espectáculos, las actividades de ocio, recreativas y esporádicas se considerarán actividades molestas cuando pretendan realizarse tanto en la vía pública como en espacios privados; por lo que quedan sometidos a la obtención de autorización municipal y sometidos a la reglamentación de actividades molestas vigente a nivel supramunicipal. En cualquier caso, el Ayuntamiento determinará como condiciones de la autorización el nivel sonoro, la distancia a la que debe situarse del casco urbano, así como el horario de inicio y fin de la actividad.

Dos.– En cualquier caso deberán cumplirse las siguientes prescripciones:

1.– Que las actuaciones se hagan en espacios públicos de anchura superior a 7 metros, y siempre que no produzcan dificultades en el tránsito o impidan el uso normal de la vía pública.

2.– Que no se sitúen en un radio inferior a 150 metros de centros de salud, hospitales, clínicas y residencias asistidas.

3.– Las emisiones acústicas provenientes de cualquier fuente sonora, queda sometida a la previa autorización municipal y a las condiciones que en su caso en esta se fijen.

4.– Que respeten lo prevenido en el resto de esta Ordenanza.

Título IV

Normas básicas de conducta. Infracciones y sanciones específicas

Capítulo I

Normas básicas de conducta

Artículo 80.– Normas básicas

Uno.– Se prohíben las siguientes actividades:

1.– Abandonar o arrojar a la vía pública cualquier tipo de basura o residuo que, cuando sean de pequeña entidad, deberán arrojarse a las papeleras.

2.– Ejercer oficios o trabajos; lavar vehículos, así como realizar cambios de aceite u otros líquidos contaminantes; realizar reparaciones o tareas de mantenimiento de cualquier clase en la vía pública.

3.– Situar o dejar abandonado en la vía pública cualquier tipo de objeto que suponga algún tipo de riesgo para las personas, afee el entorno u obstruya el tránsito peatonal y/o rodado.

4.– Sacudir prendas o alfombras por los balcones o ventanas a la vía pública.

5.– Regar en los balcones y ventanas cuando se produzcan daños o molestias a otros vecinos.

6.– Acceder a los edificios e instalaciones públicas y en zonas no autorizadas, o fuera de su horario de utilización o apertura.

Artículo 81.– Depósito de residuos

Uno.– Los residuos urbanos domiciliarios, y asimilables, se depositarán dentro de los contenedores dispuestos por el Ayuntamiento para ese fin. Solo se depositarán los residuos el día que haya recogida. Se prohíbe expresamente el depósito de residuos en los días que no haya recogida.

Dos.– La bolsa de basura solo debe contener los residuos que no posean ningún sistema de recogida selectiva, o sea: Materia orgánica, restos de comida sólida, restos de verduras, fruta, pescado, carne, etc.; y fracciones no reutilizables ni reciclables (pañales, colillas, barreduras, etc). Se depositará cerrada en los contenedores de orgánica, de color verde.

Tres.– Se prohíbe el depósito de envases y fracciones que dispongan de un sistema de recogida selectiva en la bolsa de basura.

Cuatro.– Las fracciones reutilizables o reciclables de los residuos urbanos domiciliarios, como: Envases de vidrio o plástico, latas, envases metálicos, "brik", papel y cartón deberán depositarse en el interior de los contenedores específicos, normalmente tipo iglú y de colores verde, amarillo y azul. Es conveniente sacar el aire a los envases de plástico y "brik".

Cinco.– Los envases y embalajes de cartón deberán desmontarse, plegarse e introducirse en el contenedor de papel y cartón. En los supuestos de que su cantidad o volumen lo hagan necesario, deberán trasladarse por los interesados a otro contenedor próximo o al Punto Limpio municipal.

Seis.– Son residuos urbanos especiales: Pilas (también se pueden depositar en los contenedores específicos), fluorescentes, bombillas de bajo consumo, electrodomésticos, ordenadores, impresoras y cartuchos, teléfonos, baterías, envases con restos de disolventes o pinturas, aerosoles, aceites vegetales, vidrio plano, ropa, calzado, muebles y enseres, escombros y tierras de obras menores, pequeños restos de podas, etc.

Siete.– Los residuos urbanos especiales, se depositarán en el Punto Limpio.

Ocho.– Se prohíbe depositar en los contenedores de la vía pública: Líquidos, escombros, animales muertos, materiales en combustión, peligrosos y residuos que no tengan el carácter de residuos urbanos domiciliarios.

Nueve.– Se prohíbe depositar residuos de cualquier tipo fuera de los contenedores, en la vía pública, en solares y terrenos sean públicos o privados.

Diez.– Ninguna persona física o jurídica podrá dedicarse a la recogida, transporte y/o recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

Artículo 82.– Residuos voluminosos

Uno.– Estos residuos son elementos de desecho de origen doméstico que por su forma, tamaño, volumen o peso, son difíciles de ser recogidos y/o transportados por los servicios de recogida convencionales. Tal es el caso de muebles, colchones, electrodomésticos, etc.

Dos.– Con carácter general, este tipo de objetos deberán entregarse en el Punto Limpio por los interesados.

Tres.– Se prestará un servicio de recogida de la vía pública para los residuos voluminosos que por sus dimensiones, volumen, peso y demás características no puedan ser llevados al Punto Limpio y su manipulación no sea peligrosa. Es necesaria la previa solicitud telefónica de los interesados y que se cumplan las instrucciones dadas por el servicio municipal correspondiente.

Cuatro.– Cuando la cantidad de residuos a depositar así lo haga conveniente, según la valoración realizada por los servicios municipales, el depósito deberá realizarse por los interesados en el Punto Limpio, por sus propios medios.

Artículo 83.– Residuos de mercados, comercios e industrias

Uno.– Los titulares de puestos de mercados, galerías de alimentación, supermercados, bares, restaurantes, etc., quedan obligados al barrido y limpieza de las zonas de afección.

Dos.– Las personas y empresas productoras o poseedoras de residuos industriales están obligadas a realizar cuantas operaciones de gestión marque la legislación vigente para cada tipo de residuos, como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

Tres.– Cuando así proceda por el volumen o tipo de residuo, la propiedad o titularidad de los comercios e industrias estarán obligados a gestionar sus residuos urbanos por sí mismos y a sus expensas, por indicación expresa del Ayuntamiento.

Cuatro.– Los residuos, recipientes o contenedores no se podrán sacar del establecimiento a la vía pública,

por regla general, antes de las 20:00 horas; o, si se presta un servicio diferenciado, nunca con más de dos horas de anticipación.

Cinco.– Productores, poseedores y terceros que produzcan, manipulen o transporten residuos industriales pondrán a disposición del Ayuntamiento la información sobre el origen, características, cantidad, sistema de pretratamiento y de tratamiento definitivo de los mismos, estando obligados a facilitar las actuaciones de inspección, vigilancia y control que este realice.

Artículo 84.– Tierras y escombros

Uno.– Los residuos de construcción y demolición deberán ser gestionados por los productores, de acuerdo a la normativa vigente.

Dos.– Los productores y transportistas de los residuos de demolición y construcción están obligados a obtener las licencias que correspondan, así como los permisos para la producción, transporte y eliminación de estos.

Tres.– El Ayuntamiento asume la recepción y gestión de los residuos generados por pequeñas obras de reparación domiciliaria realizadas por los vecinos, los cuales los deberán transportar, por sus propios medios, hasta el Punto Limpio previa autorización y acorde a la licencia de obras otorgada. Este derecho no será aplicable a los residuos de obras realizadas por empresas o profesionales.

Artículo 85.– Abandono de vehículos

Uno.– Se prohíbe el abandono de vehículos en las vías y lugares públicos.

Dos.– La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono en los siguientes casos:

1.– Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.

2.– Cuando permanezca estacionado por un período superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matrícula. En este caso, tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa correspondiente.

Tres.– En el supuesto de aquellos vehículos que, aun teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a este, una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el máximo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano, haciéndose cargo el titular de los costes que conlleve su retirada y depósito.

Artículo 86.– Vehículos en la vía pública para venta y alquiler

Uno.– Está prohibido estacionar vehículos en la vía pública para su venta, alquiler, con finalidades publicitarias, para su reparación o simplemente lo que pudiera entenderse como un depósito provisional, bien durante todo el día o bien en parte de la jornada laboral; siempre que se lleve a cabo por empresas o represente un uso intensivo del espacio público, entendiendo como tal cuando se prolongue, o venga realizándose, durante más de una semana al mes.

Dos.– La ocupación de la vía pública por vehículos podrá ser objeto de autorización administrativa en zonas del casco urbano y en los períodos estacionales que, la reducción de plazas de aparcamiento, no suponga un problema para el uso habitual de los vecinos y visitantes.

Artículo 87.– Animales muertos

Uno.– Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales en la vía pública o en lugares públicos, así como arrojarlos a los contenedores de residuos, incinerarlos o enterrarlos en cualquier lugar al margen del procedimiento legalmente establecido.

Artículo 88.– Otros residuos

Dos.– Los residuos generados en el término municipal, que no tengan la consideración de urbanos o municipales, deberán ser gestionados por sus responsables, atendiendo a la normativa legal que corresponda en cada caso.

Tres.– En estos supuestos al Ayuntamiento corresponderá realizar las inspecciones oportunas y denunciar las infracciones que se observen.

Artículo 89.– Quioscos, terrazas y otras actividades de ocio.

Uno.– Quienes estén al frente de quioscos o puestos autorizados en la vía pública están obligados a man-

tener limpio el espacio en el que desarrollan su actividad y sus proximidades, durante todo el horario en que realicen la actividad, dejándolo limpio una vez finalizada esta.

Dos.– La misma obligación corresponde a los titulares de cafés, bares, en cuanto a la superficie que se ocupe con veladores, sillas, etc., incluyendo la acera correspondiente a la totalidad de la longitud de la fachada.

Tres.– Los titulares de los establecimientos deberán instalar por su cuenta y cargo las papeleras necesarias para favorecer la recogida de los residuos que generen sus respectivas actividades.

Artículo 90.– Limpieza y cuidado de las edificaciones

Uno.– La propiedad de las fincas, viviendas y establecimientos, está obligada a mantener limpia la fachada y las diferentes partes de los edificios que sean visibles desde la vía pública.

Artículo 91.– Limpieza de escaparates y otros elementos

Uno.– Cuando se realice la limpieza de escaparates, puertas, marquesinas, etc. de establecimientos comerciales se tomarán las debidas precauciones para no causar molestias a los transeúntes, ni ensuciar la vía pública, retirando los residuos resultantes.

Dos.– Iguales precauciones deberán adoptarse para la limpieza de balcones y terrazas.

Artículo 92.– Uso responsable del agua

Uno.– Quedan expresamente prohibidas las prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo del agua. En particular la negligencia en la reparación inmediata y la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de instalaciones hidráulicas, hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

Dos.– Queda prohibido el uso fraudulento de instalaciones hidráulicas, hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos, así como dañar y manipular los programadores y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores o cualquier otra acción que repercuta negativamente a su correcto funcionamiento.

Tres.– Todas las piscinas dispondrán de un sistema de depuración apropiado para la reutilización del agua evitando de este modo el relleno frecuente de las mismas. Con carácter general y para evitar el vaciado y posterior llenado, las piscinas deberán ser cubiertas con lonas o mantas apropiadas durante el período en que no sean utilizadas.

Artículo 93.– Organización y autorización de actos públicos

Uno.– Los organizadores de actos celebrados en los espacios públicos deben garantizar la seguridad de las personas y los bienes. A estos efectos deben cumplir con las condiciones de seguridad generales y de autoprotección que se fijen en cada caso por el órgano competente y por la legislación vigente.

Dos.– Cuando las circunstancias así lo aconsejen, el Ayuntamiento podrá exigir a los organizadores que depositen una fianza o subscriban una póliza de seguro para responder de los daños y perjuicios que puedan causarse.

Tres.– Los organizadores de actos públicos, en atención a los principios de colaboración, confianza y corresponsabilidad con la autoridad municipal, deberán velar por que los espacios públicos utilizados no se ensucien y sus elementos urbanos o arquitectónicos no se deterioren, quedando obligados, en su caso, a la correspondiente reparación, reposición y/o limpieza.

Cuatro.– El Ayuntamiento no otorgará autorización para la celebración de actos festivos, musicales, culturales, deportivos o de índole similar en los espacios públicos cuando dichos acontecimientos puedan poner en peligro la seguridad, la convivencia, el civismo, ocasionar molestias a los vecinos, pérdidas cuantificables o perjuicios a actividades económicas que se desarrollen de forma paralela, etc. En estos supuestos, siempre que sea posible, el Ayuntamiento propondrá a los organizadores espacios alternativos en los que pueda celebrarse el acto; de forma que, cumpliendo la presente normativa, anulen o minimicen los efectos que incoaron el expediente y siempre de acuerdo con los posibles afectados.

Cinco.– Cuando se trate del ejercicio del derecho fundamental de reunión y manifestación, reconocido en el artículo 21 de la Constitución, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 9.2 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, el Ayuntamiento podrá emitir informe preceptivo motivado en el que se recogerán las circunstancias y causas objetivas que, en su caso, puedan desaconsejar la celebración del acto o acontecimiento en el espacio público previsto por sus organizadores, a fin de que la autoridad gubernativa competente adopte la decisión que corresponda.

Título V

Instrucciones sobre régimen sancionador y otras medidas

Capítulo I

Disposiciones generales

Artículo 94.– Desarrollo y aplicación de la Ordenanza

Uno.– El ayuntamiento elaborará una Guía Práctica Operativa sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en la que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

Artículo 95.– Función de la Policía Local relativa a esta Ordenanza

Uno.– En su condición de policía administrativa, la Policía Local es la encargada de velar por el cumplimiento de esta Ordenanza, de denunciar, cuando proceda, las conductas que sean contrarias a la misma y de adoptar, en su caso, las demás medidas de aplicación.

Artículo 96.– Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado

Uno.– De acuerdo con la normativa específica y según lo previsto expresamente en los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración en materia de Seguridad Ciudadana y Seguridad Vial entre la FEMP y el Ministerio del Interior la intervención y, si procede, la recepción o la formulación de denuncias de hechos concretos que supongan incumplimientos de esta Ordenanza es un servicio de actuación conjunta y por tanto, además de la Policía Local, también colaborará en estas funciones en los términos establecidos en el mencionado Convenio las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado con ámbito de actuación en el respectivo municipio.

Dos.– A los efectos señalados en el apartado anterior y de acuerdo con lo establecido en el convenio marco, serán las Juntas Locales de Seguridad las que fijen los criterios generales que deberán seguir ambos cuerpos policiales, en función de cuáles sean las infracciones administrativas que deban sancionarse.

Tres.– En todo caso, el Ayuntamiento, pondrá todos los medios que estén a su alcance para asegurar que la actuación de los cuerpos policiales en el cumplimiento de esta Ordenanza se haga con la máxima coordinación y eficacia posible.

Cuatro.– Al objeto de establecer cauces interadministrativos de coordinación para asegurar el cumplimiento de la Ordenanza la FEMP propondrá al Ministerio del Interior la firma de un protocolo de coordinación para garantizar la potestad reglamentaria municipal.

Artículo 97.– Agentes cívico-sociales educadores

Uno.– Las personas que, por encargo del Ayuntamiento, realicen servicios en la vía pública podrán actuar como agentes cívicos con funciones de vigilancia de esta Ordenanza, pudiendo pedir a la Policía Local que ejerza las funciones de autoridad que tiene reconocidas por el ordenamiento jurídico.

Artículo 98.– Deber de colaboración ciudadana con esta Ordenanza

Uno.– Todas las personas que están en el término municipal de Elche de la Sierra tienen el deber de colaborar con las autoridades municipales o sus agentes para preservar las relaciones de convivencia ciudadana y civismo en el espacio público.

Dos.– A efectos de lo establecido en el apartado anterior, el Ayuntamiento de Elche de la Sierra pondrá los medios necesarios para facilitar que, en cumplimiento de su deber de colaboración, cualquier persona pueda poner en conocimiento de las autoridades municipales los hechos que hayan conocido que sean contrarios a la convivencia ciudadana o al civismo.

Tres.– De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor. Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 99.– Conductas obstruccionistas

Uno.– En los ámbitos de la convivencia ciudadana y el civismo y salvaguardando todos los derechos previstos en el ordenamiento jurídico no se permiten las conductas siguientes:

1.– La negativa o la resistencia a las tareas de inspección o control del Ayuntamiento.

2.– La negativa o la resistencia a suministrar datos o facilitar la información requerida por los funcionarios actuantes en cumplimiento de sus funciones.

3.– Suministrar a los funcionarios actuantes, en cumplimiento de sus labores de inspección, control o sanción, información o documentación falsa, inexacta, incompleta o que induzca a error de manera explícita o implícita.

4.– El incumplimiento de las órdenes o los requerimientos específicos formulados por las autoridades municipales o sus agentes.

Dos.– Sin perjuicio de la legislación penal y sectorial, las conductas descritas en el apartado anterior son constitutivas de infracción muy grave.

Artículo 100.– Elementos probatorios de los agentes de autoridad

Uno.– En los procedimientos sancionadores que se instruyan en aplicación de esta Ordenanza, los hechos denunciados por los agentes de la autoridad tienen valor probatorio, de acuerdo con la normativa aplicable al efecto, sin perjuicio de otras pruebas que puedan aportar los interesados.

Dos.– En los expedientes sancionadores que se instruyan y con los requisitos que correspondan conforme a la legislación vigente, se podrán incorporar imágenes de los hechos denunciados, ya sea en fotografía, filmación digital u otros medios tecnológicos, que permitan acreditar los hechos recogidos en la denuncia formulada de acuerdo con la normativa aplicable.

Tres.– En todo caso, la utilización de videocámaras requerirá, si procede, las autorizaciones previstas en la legislación aplicable, así como su uso de acuerdo con el principio de proporcionalidad.

Artículo 101.– Denuncias ciudadanas

Uno.– Sin perjuicio de la existencia de otros interesados aparte del presunto infractor, cualquier persona puede presentar denuncias para poner en conocimiento del Ayuntamiento la existencia de un determinado hecho que pueda ser constitutivo de una infracción de lo establecido en esta Ordenanza.

Dos.– Las denuncias deberán expresar la identidad de la persona o personas que las presentan, el relato de los hechos que pudieran constituir infracción, la fecha de su comisión y, cuando sea posible, la identificación de las personas presuntamente responsables.

Tres.– Cuando la denuncia vaya acompañada de una solicitud de iniciación del procedimiento sancionador, el Ayuntamiento deberá comunicar al denunciante la iniciación o no del mencionado procedimiento y, en su caso, la resolución que recaiga.

Cuatro.– El Ayuntamiento deberá compensar a las personas denunciantes por los gastos que les haya podido comportar la formulación de una denuncia, siempre que queden efectivamente acreditadas en el expediente tanto la comisión de la infracción administrativa denunciada como la necesidad y la cuantía de los gastos alegados por aquellas.

Cinco.– Previa ponderación del riesgo por la naturaleza de la infracción denunciada, el instructor podrá declarar confidenciales los datos personales del denunciante, garantizando el anonimato de este en el transcurso de la tramitación del expediente administrativo. Esta confidencialidad será declarada cuando lo solicite el denunciante.

Seis.– Cuando una persona denuncie a miembros relevantes de las redes organizadas en cuyo beneficio realiza una actividad antijurídica, se considerará que la persona denunciante no ha cometido la infracción, siempre y cuando se acredite debidamente esta circunstancia denunciada. El mismo tratamiento tendrá la persona que denuncie las infracciones de esta Ordenanza cometidas por grupos de menores. En estos casos, se les conminará a no volver a realizar esta actividad antijurídica.

Siete.– Cuando el denunciante sea una persona extranjera el Ayuntamiento podrá llevar a cabo las gestiones oportunas ante las autoridades competentes para que a aquel se le reconozcan u otorguen los beneficios y las ventajas previstos para estos casos en la legislación vigente en materia de extranjería.

Artículo 102.– Medidas de carácter social

Uno.– Cuando el presunto responsable del incumplimiento de la Ordenanza sea indigente o presente otras carencias o necesidades de asistencia social o de atención médica especiales o urgentes, los agentes de la autoridad que intervengan le informarán de la posibilidad de acudir a los servicios sociales o médicos correspondientes y del lugar concreto en que puede hacerlo.

Dos.– En aquellos casos especialmente graves o urgentes, y con el único objeto de que la persona pueda recibir efectivamente lo antes posible la atención social o médica requerida, los agentes de la autoridad u otros servicios competentes podrán acompañarla a los mencionados servicios.

Tres.– Asimismo, siempre que sea posible, los servicios municipales intentarán contactar con la familia de la persona afectada para informarla de la situación y circunstancias en las que ha sido encontrada en el espacio público.

Cuatro.– Inmediatamente después de haber practicado estas diligencias, en caso de que las mismas hubieran sido llevadas a cabo por agentes de la autoridad, estos informarán sobre ellas a los servicios municipales correspondientes, con la finalidad de que estos adopten las medidas oportunas y, si procede, hagan su seguimiento o, en su caso, pongan el asunto en conocimiento de la autoridad o administración competente.

Artículo 103.– Medidas de aplicación para infractores no residentes

Uno.– Las personas infractoras no residentes en el término municipal que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectivas inmediatamente las sanciones de multa por el importe mínimo que estuviera establecido en esta Ordenanza. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del cincuenta por ciento de su importe máximo.

Dos.– Las personas denunciadas no residentes en el término municipal deberán comunicar y acreditar al agente de la autoridad denunciante, a los efectos de notificación, su identificación personal y domicilio habitual, y, si procede, el lugar y la dirección de donde están alojados en la ciudad. Los agentes de la autoridad podrán comprobar en todo momento si la dirección proporcionada por la persona infractora es la correcta.

Tres.– En el caso de que esta identificación no fuera posible o la localización proporcionada no fuera correcta, los agentes de la autoridad, a este objeto, podrán requerir a la persona infractora para que les acompañe a dependencias próximas, en los términos y circunstancias previstas.

Cuatro.– Cuando la persona infractora no acredite su residencia habitual en territorio español, el agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer inmediatamente efectiva la sanción, en los términos previstos en el primer apartado. Si la sanción no fuera satisfecha, el órgano competente, mediante acuerdo motivado, adoptará inmediatamente, como medida cautelar, el ingreso de una cantidad económica que represente el mínimo de la sanción económica prevista y, cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la misma, el importe mínimo que se aplicará en estos casos será del cincuenta por ciento de su máximo. Esta medida provisional será notificada con carácter urgente a la dirección en la que aquella persona esté alojada en la ciudad o en la localidad correspondiente. En el supuesto de que no se proceda al ingreso de esta cantidad, se le advertirá, si procede, que podría incurrir en responsabilidad penal.

Cinco.– En el caso de que las personas denunciadas no residentes en el término municipal de Elche de la Sierra sean extranjeras y no satisfagan la sanción en los términos descritos en el apartado anterior, una vez que haya finalizado el procedimiento mediante resolución, se comunicará a la embajada o consulado correspondiente y a la Delegación del Gobierno la infracción, la identidad de la persona infractora y la sanción que recaiga, a los efectos oportunos.

Seis.– El Ayuntamiento propondrá a las autoridades competentes aquellas modificaciones de la normativa vigente tendentes a facilitar y mejorar la efectividad de las sanciones que se impongan a los no residentes en la ciudad.

Siete.– De acuerdo con los artículos 106.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, y 8.3 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, de texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, las actuaciones en materia de recaudación ejecutiva de los ingresos de derecho público procedente de las sanciones previstas en la presente Ordenanza, y que se tengan que efectuar fuera del término municipal se regirán por los convenios suscritos sobre esta materia o por los demás convenios que se puedan subscribir con el resto de las administraciones públicas.

Artículo 104.– Responsabilidad por conductas de menores de edad

Uno.– De acuerdo con lo que establece la Convención de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, todas las medidas de las autoridades municipales que puedan afectar a los menores atenderán el interés superior de estos. Asimismo, en función de su edad y madurez, se garantizará el derecho de los menores a ser escuchados en todos aquellos asuntos que les afecten y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta.

Dos.– Cuando las personas infractoras sean menores, y con la finalidad de proteger los derechos del niño o adolescente, su desarrollo y formación, se podrán sustituir las sanciones pecuniarias por medidas correctoras, como trabajos para la comunidad o cualquier otro tipo de actividad de carácter cívico. Estas medidas se adoptarán de manera motivada en función del tipo de infracción, y serán proporcionadas a la sanción que reciba la

conducta infractora. A este efecto, se solicitará la opinión de los padres o madres o tutores o guardadores, que será vinculante.

Tres.– Los padres y madres o tutores o guardadores y serán responsables civiles subsidiarios de los daños producidos por las infracciones cometidas por los menores de edad que dependan de ellos.

Cuatro.– En aquellos casos en que se prevea expresamente en esta Ordenanza, los padres y madres o tutores o guardadores serán también responsables directos y solidarios de las infracciones cometidas por los menores de edad, siempre que, por su parte, conste dolo, culpa o negligencia, incluida la simple inobservancia.

Cinco.– Asimismo, a tenor de lo dispuesto en el Real Decreto 1774/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores se tendrá en cuenta, si procede, a efectos de la solución extrajudicial, el modo de llevarla a cabo según preceptúa el artículo 5 de citado cuerpo legal.

Artículo 105.– Asistencia a los centros de enseñanza

Uno.– La asistencia a los centros de enseñanza educativos durante la enseñanza básica obligatoria (enseñanza primaria y secundaria) es un derecho y un deber de los menores desde la edad de seis años hasta la de dieciséis.

Dos.– La Policía Local y las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado intervendrán en aquellos supuestos en los que los menores de edad transiten o permanezcan en espacios públicos durante el horario escolar. A tal efecto, la Policía Local solicitará su identificación, averiguará cuáles son las circunstancias y los motivos por los que no está en el centro de enseñanza, y le conducirá a su domicilio o al centro escolar en el que esté inscrito, poniendo en todo caso en conocimiento de sus padres o tutores o guardadores y de la autoridad educativa competente que el menor ha sido hallado fuera del centro educativo en horario escolar.

Tres.– Sin perjuicio de que, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se pueda acudir a fórmulas de mediación para resolver estas conductas, los padres y madres o tutores o guardadores serán responsables de la permanencia de los menores en la vía pública y de la inasistencia de estos a los centros educativos. En estos casos, cuando concurra culpa o negligencia, los padres y madres o tutores o guardadores incurrirán en una infracción leve, y podrán ser sancionados con multa desde 100 hasta 500 euros, o en su caso aceptar las medidas previstas en el apartado quinto de este artículo.

Cuatro.– En todo caso, cualquier denuncia, incoación de un expediente sancionador o eventual imposición de una sanción a un menor será también notificada a sus padres o madres o tutores o guardadores.

Cinco.– Los padres y madres o tutores o guardadores deberán asistir a las sesiones de atención individualizada o cursos de formación que, en su caso, se impongan como alternativa a la sanción pecuniaria de las infracciones cometidas por los menores que dependan de ellos.

Artículo 106.– Protección de menores

Uno.– De acuerdo con la legislación vigente en materia de protección de menores, todos los ciudadanos tienen el deber de comunicar a las autoridades o agentes más próximos cualquier situación que detecten de riesgo o desamparo de un menor.

Dos.– Asimismo, todos los ciudadanos que tengan conocimiento de que un menor no está escolarizado o no asiste al centro escolar de manera habitual deben ponerlo en conocimiento de los agentes más próximos o de la autoridad competente, con la finalidad de que se adopten las medidas pertinentes.

Artículo 107.– Principio de prevención

Uno.– El Ayuntamiento dará prioridad a todas aquellas medidas municipales encaminadas a prevenir riesgos para la convivencia ciudadana y el civismo en el espacio público.

Artículo 108.– Mediación

Uno.– El Ayuntamiento promoverá especialmente la mediación y la resolución alternativa de los conflictos como herramienta básica para una sociedad menos litigiosa y más cohesionada.

Dos.– En los supuestos en los que las infracciones sean cometidas por menores, y con el objetivo de proteger los intereses superiores del niño o de la niña, se establecerá por parte del Ayuntamiento un sistema de mediación, que actuará con carácter voluntario respecto al procedimiento administrativo sancionador, con personal especializado al que serán llamados a comparecer los menores presuntamente infractores, sus padres o tutores o guardadores, así como, si procede, las posibles víctimas o personas afectadas por las conductas tipificadas como infracción en la presente Ordenanza.

Tres.– El Ayuntamiento procederá a designar mediadores que, en calidad de terceras personas neutrales, resolverán los conflictos de convivencia ciudadana siempre que los padres y madres o tutores o guardadores del menor acepten que este se someta a una solución consensuada entre el menor, sus padres y madres o tutores o guardadores, y la administración municipal, así como, si procede, las víctimas de la infracción.

Cuatro.– La mediación tendrá por objeto que el menor infractor sea consciente del daño causado a la comunidad y perseguirá, tras una negociación entre las partes, un acuerdo sobre las medidas de reparación que deberán adoptarse en cada caso.

Cinco.– Este sistema de mediación podrá ser aplicado también, con carácter voluntario, a otras conductas y colectivos específicos. El órgano competente para resolver el expediente sancionador podrá, por acuerdo motivado, y previa solicitud de la persona infractora o de los servicios sociales competentes, reconducir el procedimiento sancionador a un sistema de mediación, siempre que la dimensión retributiva de la conducta infractora sea más eficaz a través de esta vía.

Artículo 109.– Inspección y potestad sancionadora

Uno.– Corresponde al Ayuntamiento de Elche de la Sierra la vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ordenanza, la inspección y la potestad sancionadora, en su caso, así como la adopción de medidas cautelares cuando sean procedentes, sin perjuicio de dar cuenta a otras administraciones de las conductas e infracciones cuya inspección y sanción tengan atribuidas legal o reglamentariamente.

Dos.– En concordancia con las funciones que legalmente tengan atribuidas, las tareas inspectoras y de vigilancia serán desarrolladas por: La Policía Local, los técnicos, inspectores y el personal debidamente autorizado del Ayuntamiento, considerándose todos ellos en el ejercicio de estas funciones como agentes de autoridad, con las facultades y prerrogativas inherentes a esta condición, especialmente la de acceder a locales e instalaciones donde se lleven a cabo actividades relacionadas con esta Ordenanza.

Tres.– Tendrán también tal consideración y prerrogativas las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

Artículo 110.– Primacía del Orden Jurisdiccional Penal

Uno.– No podrán imponerse sanciones administrativas por unos mismos hechos.

Dos.– Cuando los hechos tipificados en este Reglamento como infracciones tuvieran relevancia penal se remitirán al Ministerio Fiscal las actuaciones suspendiéndose el procedimiento en vía administrativa.

Tres.– El procedimiento administrativo podrá continuar o reanudarse, cuando el proceso en vía penal termine con sentencia absolutoria u otra resolución que ponga fin sin declaración de responsabilidad penal, siempre que la misma no esté fundamentada en la inexistencia del hecho

Artículo 111.– Buzón de sugerencias ciudadanas

Uno.– El Ayuntamiento impulsará la puesta en marcha de un buzón de sugerencias ciudadanas por todos los organismos dependientes al objeto de su análisis, valoraciones y conclusiones que pudieran servir como soporte para mejorar el marco administrativo y operativo-funcional garantizador de la convivencia ciudadana.

Capítulo II
Régimen sancionador

Artículo 112.– Disposiciones generales

Uno.– El Ayuntamiento realizará una guía práctica operativa sobre las cuestiones que plantea la aplicación de esta Ordenanza, en la que se desarrollarán y concretarán las actuaciones de los diversos órganos y agentes municipales implicados.

Dos.– Las acciones u omisiones que infrinjan lo prevenido en esta Ordenanza generarán responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vía penal o civil.

Tres.– Las infracciones a esta Ordenanza tendrán la consideración de muy graves, graves o leves.

Artículo 113.– Infracciones muy graves

Uno.– Son infracciones muy graves:

1.– Perturbar la convivencia ciudadana de forma que incida grave, inmediata y directamente en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana.

2.– Las conductas vandálicas, agresivas o negligentes en el uso del mobiliario urbano que generen situaciones de riesgo o peligro para la salud y la integridad física de las personas o los bienes, sin perjuicio de la legislación penal y de protección de la seguridad ciudadana.

3.– Romper, incendiar o arrancar o deteriorar grave y relevantemente equipamientos, elementos, infraestructuras o instalaciones de los servicios públicos así como el mobiliario urbano.

4.– Impedir el normal funcionamiento de los servicios públicos.

5.– El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

6.– Los actos de deterioro grave y relevante de equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

7.– El impedimento del uso de un espacio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

8.– Colocar en la vía pública objetos que obstruyan gravemente el tránsito peatonal y rodado y sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de la normativa de seguridad vial.

9.– Abandonar vehículos en las vías y lugares públicos.

10.– Abandonar en las vías o lugares públicos cadáveres de animales, así como arrojarlos a los contenedores destinados a la recepción de residuos, incinerarlos o enterrarlos en lugares no autorizados expresamente.

11.– Depositar en los contenedores para residuos materiales en combustión.

12.– Depositar en los contenedores residuos tóxicos, peligrosos o residuos urbanos especiales.

13.– No realizar, los productores o poseedores de residuos industriales, las operaciones de gestión a que les obligue la legislación vigente para cada tipo de residuos como recogida, transporte, almacenamiento, clasificación, valoración y/o vigilancia.

14.– Depositar en las vías o lugares públicos contenedores para escombros o material de construcción, sin la preceptiva autorización municipal.

15.– Colocar macetas u otros objetos que pudieran suponer riesgo para los transeúntes en los alféizares de las ventanas o balcones, cuando estos carezcan de la protección adecuada.

16.– Romper, arrancar o realizar pintadas en la señalización pública que impidan o dificulten su visión.

17.– Incendiar basuras, escombros o desperdicios.

18.– Incendiar elementos recogidos en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza

19.– Secar, arrancar o talar los árboles situados en la vía pública, en los parques, jardines y otros espacios verdes, sin autorización.

20.– Los actos de deterioro grave y relevante de elementos geológicos y geomorfológicos.

21.– Matar y maltratar animales, cuando no suponga infracción penal y se haga al margen de lo regulado por las leyes de caza, de pesca y de protección animal.

22.– Impedir deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos o por las aceras o calzadas de las vías públicas.

23.– Realizar actos previstos en esta Ordenanza que pongan en peligro grave la integridad de las personas.

24.– El uso fraudulento de hidrantes o bocas de riego para fines particulares u otros no permitidos por la legislación vigente.

25.– No cumplir las restricciones de riego y de llenado de piscinas dispuestas por el Ayuntamiento en períodos de sequía o en situaciones de escasez.

26.– La reincidencia en faltas graves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 114.– Infracciones graves

Uno.– Constituyen infracciones graves:

1.– Perturbar la convivencia ciudadana mediante actos que incidan en la tranquilidad y en el ejercicio de derechos legítimos de otras personas, en el normal desarrollo de actividades de toda clase conforme a la normativa aplicable y en la salubridad u ornato públicos, siempre que se trate de conductas no tipificadas en la legislación sobre protección de la seguridad ciudadana ni en la normativa en materia de ruidos.

2.– Los actos de deterioro grave, como destrozos de los espacios públicos o sus instalaciones o elementos, ya sean muebles o inmuebles, derivados de las alteraciones de la seguridad ciudadana.

3.– Obstaculizar el normal funcionamiento de los servicios públicos.

4.– Deteriorar los equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de los servicios públicos así como el mobiliario urbano y fuentes públicas.

5.– Causar daños en árboles, plantas y jardines públicos, que no constituya falta muy grave.

6.– Efectuar la recogida, el transporte y/o la recuperación de los residuos urbanos, sin la previa concesión o autorización municipal.

7.– Arrojar basuras o residuos a la vía pública que dificulten el tránsito o generen riesgos de insalubridad.

8.– Depositar los residuos domiciliarios o asimilables a urbanos fuera de los lugares, recipientes y contenedores dispuestos por el Ayuntamiento.

9.– Depositar en los contenedores de la vía pública residuos líquidos, escombros, enseres y aquellos que por sus características, peligrosidad o toxicidad deban ser entregados en el Punto Limpio.

10.– Depositar en los espacios públicos muebles y objetos inútiles, fuera de los lugares, fechas y horarios autorizados por el Ayuntamiento.

11.– Evacuar cualquier tipo de residuo no autorizado a través de la red de alcantarillado.

12.– No recoger los excrementos depositados en lugares públicos por los animales, no introducirlos en una bolsa de plástico o arrojarlos a un lugar no adecuado.

13.– Portar mechas encendidas, disparar o explosionar petardos, cohetes u otros artículos pirotécnicos sin autorización municipal.

14.– Los demás actos de deterioro de elementos geológicos y geomorfológicos.

15.– Dificultar deliberadamente el normal tránsito peatonal o de vehículos por los paseos o por las aceras o calzadas de las vías públicas.

16.– No cumplir reiteradamente las obligaciones de limpieza de la parte de la vía o zona que les corresponda, establecidas para la propiedad de edificios, locales y solares y para los titulares de licencias de ocupación de la vía pública: Quioscos, puestos, terrazas, veladores, etc.

17.– Realizar prácticas que supongan un uso incorrecto o excesivo de agua, en particular negligencia en la reparación inmediata de fugas en las acometidas, la falta de control, mantenimiento o el incorrecto uso de hidrantes y de sistemas de riego o cualquier otra actividad que dé lugar al vertido incontrolado de agua en la vía pública o al terreno.

18.– Alterar o dañar los programadores de riego y demás mecanismos o sistemas empleados para riego, modificar la orientación de los aspersores, manipular las válvulas, así como cualquier otra acción que repercuta negativamente o en el correcto funcionamiento, en particular, en lo que se refiere a su eficiencia en el uso del agua.

19.– Abandonar en la vía pública o en los contenedores restos de desbroces, podas, siegas, etc. de forma que ocupen gran más del 50 % de su capacidad.

20.– La reincidencia en faltas leves que hayan sido sancionadas en procedimiento que haya ganado firmeza vía administrativa o jurisdiccional.

Artículo 115.– Infracciones leves

Uno.– Tienen carácter leve las demás infracciones a las normas previstas en este título, así como depositar en los contenedores de basura orgánica envases de vidrio y ligeros (plástico, metal, brik, etc), papel y cartón.

Artículo 116.– Sanciones.

Uno.– Leves: Multa hasta una cuantía máxima de 750 euros.

Dos.– Graves: Multa de 750,01 hasta 1.500 euros, con la posibilidad de suspensión total o parcial de la licencia de actividad por un período no superior a dos años.

Tres.– Muy graves: Multa de 1.500,01 hasta 3.000 euros; con la clausura del establecimiento, actividad o instalación, o suspensión de la licencia de actividad total o parcial por un período no superior a tres años; o bien, clausura definitiva, total o parcial del establecimiento, actividad o instalación.

Artículo 117.– Graduación de las sanciones

Uno.– La imposición de las sanciones previstas en esta Ordenanza se guiará por la aplicación del principio de proporcionalidad y, en todo caso, se tendrán en cuenta los criterios de graduación siguientes:

1.– La gravedad y naturaleza de la infracción y de los daños causados.

2.– Trascendencia social del hecho.

3.– Alarma social producida.

4.– La existencia de intencionalidad del infractor.

5.– La naturaleza de los perjuicios causados.

6.– La reincidencia.

7.– La reiteración de infracciones.

8.– La capacidad económica de la persona infractora.

9.– La naturaleza de los bienes o productos del comercio ambulante no autorizado.

10.– El riesgo de daño a la salud de las personas.

11.– El beneficio económico derivado de la actividad infractora.

12.– La comisión de la infracción en zonas protegidas.

13.– La obstaculización de la labor inspectora, así como el grado de incumplimiento de las medidas de autocontrol.

14.– Cuando los hechos supongan obstáculos, trabas o impedimentos que limiten o dificulten la libertad de movimientos, el acceso, la estancia y la circulación de las personas en situación de limitación o movilidad reducida.

Dos.– Tendrá la consideración de circunstancia atenuante de la responsabilidad, la adopción espontánea, por parte del autor de la infracción, de medidas correctoras con anterioridad a la incoación del expediente sancionador.

Tres.– Habrá reincidencia cuando se ha cometido en el plazo de un año más de una infracción de esta Ordenanza y ha sido declarado por resolución firme. Hay reiteración cuando la persona, física o jurídica, responsable ya ha sido sancionada por infracciones de esta Ordenanza o cuando se están instruyendo otros procedimientos sancionadores por infracciones de esta Ordenanza.

Cuatro.– En la fijación de las sanciones de multa se tendrá en cuenta que, en todo caso, el cumplimiento de la sanción no resulte más beneficioso para la persona infractora que el cumplimiento de las normas infringidas.

Cinco.– Cuando, según lo previsto en la presente Ordenanza, se impongan sanciones no pecuniarias, ya sean alternativas u obligatorias, la determinación de su contenido y duración se hará, también, teniendo en cuenta el principio de proporcionalidad y los criterios enunciados en los párrafos anteriores.

Artículo 118.– Responsabilidad de las infracciones

Uno.– Serán responsables directos de las infracciones a esta Ordenanza sus autores materiales, excepto en los supuestos en que sean menores de edad o concurra en ellos alguna causa legal de inimputabilidad, en cuyo caso responderán por ellos los padres, tutores o quienes tengan la custodia legal.

Dos.– Serán responsables solidarios de los daños las personas físicas o jurídicas sobre las que recaiga el deber legal de prevenir las infracciones administrativas que otros puedan cometer.

Tres.– En el caso de que, una vez practicadas las diligencias de investigación oportunas dirigidas a individualizar a la persona o las personas infractoras, no sea posible determinar el grado de participación de los diversos sujetos que hayan intervenido en la comisión de la infracción, la responsabilidad será solidaria.

Artículo 119.– Competencia y procedimiento sancionador

Uno.– La competencia para la incoación de los procedimientos sancionadores objeto de esta Ordenanza, y para la imposición de sanciones y de las otras exigencias compatibles con las sanciones, corresponde a la alcaldía o persona u órgano en quien delegue.

Dos.– La instrucción de los expedientes corresponderá al servicio municipal titular del bien material o jurídico, directamente perjudicado por las infracciones cometidas.

Tres.– La tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 120.– Concurrencia de sanciones

Uno.– Incoado un procedimiento sancionador por dos o más infracciones entre las cuales haya relación de causa a efecto, se impondrá sólo la sanción que resulte más elevada.

Dos.– Cuando no se dé la relación de causa a efecto a la que se refiere el apartado anterior, a los responsables de dos o más infracciones se les impondrán las sanciones correspondientes a cada una de las infracciones cometidas, salvo que se aprecie identidad de sujetos, hechos y fundamentos. En este último supuesto se aplicará el régimen que sancione con mayor intensidad, gravedad o severidad la conducta de la que se trate.

Artículo 121.– Rebaja de la sanción por pago inmediato

Uno.– Las personas, físicas o jurídicas, denunciadas pueden asumir su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de multa, con una reducción de la sanción a su importe mínimo si el pago se hace efectivo antes del inicio del procedimiento sancionador. Cuando la Ordenanza no fije el importe mínimo de la sanción que corresponda, la rebaja será del setenta y cinco por ciento de su importe máximo recogido en este capítulo.

Dos.– Los presuntos infractores pueden reconocer su responsabilidad mediante el pago de las sanciones de

multa con una reducción del treinta por ciento del importe de la sanción que aparezca en el pliego de cargos o, en los casos de procedimientos abreviados, en la propuesta de resolución. En los procedimientos ordinarios, la reducción será del veinte por ciento del importe de la sanción que aparezca en la propuesta de resolución.

Tres.– El pago del importe de la sanción de multa implicará la terminación del procedimiento, sin perjuicio de presentar los recursos procedentes.

Cuatro.– El Ayuntamiento implantará un sistema de cobro anticipado e inmediato de multas y medidas provisionales con las rebajas pertinentes a través de un sistema automatizado o de dispositivos específicos, sin perjuicio de que, en todo caso, el pago pueda hacerse efectivo a través de las entidades financieras previamente concertadas.

Artículo 122.– Sustitución de multas y de reparación de daños

Uno.– El Ayuntamiento podrá sustituir la sanción de multa por trabajos para la comunidad.

Dos.– La realización de trabajos en beneficio de la comunidad será adoptada con el consentimiento previo del interesado como alternativa a las sanciones de orden pecuniario, salvo que la ley impusiera su carácter obligatorio.

Tres.– El Ayuntamiento también puede sustituir, en la resolución o posteriormente, la reparación económica de los daños y los perjuicios causados a los bienes de dominio público municipal por otras reparaciones equivalentes en especie consistentes en la realización de trabajos para la comunidad, siempre que haya consentimiento previo de los interesados, excepto que la ley impusiera su carácter obligatorio. En el caso de que se produzca esta sustitución, el Ayuntamiento deberá reparar los daños causados salvo que el trabajo que realice la persona sancionada consista precisamente en la reparación del daño producido.

Cuatro.– Cuando, de acuerdo con lo previsto en esta Ordenanza, se adopte la mediación como alternativa al procedimiento sancionador, los acuerdos de reparación tendrán como objeto, principalmente, las medidas alternativas previstas en este artículo.

Artículo 123.– Terminación convencional

Uno.– Con el fin de reparar en la medida de lo posible los daños causados como consecuencia de una conducta incívica, el infractor, con carácter previo a la adopción de la resolución sancionadora que proceda, podrá solicitar la sustitución de la sanción que pudiera imponerse y, en su caso, del importe de la reparación debida al Ayuntamiento por la realización de trabajos o labores para la comunidad, de naturaleza y alcance adecuados y proporcionados a la gravedad de la infracción.

Dos.– La petición del expedientado interrumpirá el plazo para resolver el expediente.

Tres.– Si la administración municipal aceptare la petición del expedientado se finalizará el expediente sancionador por terminación convencional, sin que la realización de los trabajos que se establezcan sea considerada sanción ni suponga vinculación laboral alguna con el Ayuntamiento.

Cuatro.– No será de aplicación el contenido de la "terminación convencional", en tanto no se aprueben, determinen y valoren mediante acuerdo en tal sentido, los trabajos o labores para la comunidad, la naturaleza y alcance de los mismos.

Artículo 124.– Procedimiento sancionador

Uno.– Cuando se trate de infracciones leves cometidas por extranjeros no residentes que afecten a la convivencia ciudadana en los términos de esta Ordenanza, y siempre que no exista un procedimiento específico en la legislación sectorial aplicable, la denuncia del agente de la autoridad implicará el inicio del procedimiento sancionador y será notificada en el acto a la persona denunciada. En esta denuncia constarán los hechos, las correspondientes infracciones y sanciones, la identidad del instructor, la autoridad sancionadora competente y la norma que le atribuye esta competencia. La denuncia también indicará que, en el plazo de dos días, formule, si procede, alegaciones y plantee los medios de prueba pertinentes para su defensa. Una vez transcurrido el plazo de dos días o practicada la prueba correspondiente, el instructor elevará el expediente al órgano competente para resolver en un plazo máximo de un día y se notificará a la persona infractora la sanción correspondiente.

Dos.– Con las excepciones recogidas en esta Ordenanza, la tramitación y resolución del procedimiento sancionador se ajustará a lo establecido en la legislación general sobre el ejercicio de la potestad sancionadora.

Tres.– Cuando la propuesta de resolución del procedimiento sancionador tramitado por la Administración del Ayuntamiento contenga una sanción que, por la cuantía de la multa o por su carácter, no sea de competencia municipal, la alcaldía elevará el expediente al órgano correspondiente de la Administración que

sea competente para imponer la sanción que se propone, de conformidad con la legislación sectorial aplicable.

Cuatro.– La alcaldía puede delegar o desconcentrar sus competencias en materia de potestad sancionadora en la forma establecida en la normativa específica.

Artículo 125.– Apreciación de delito o falta

Uno.– Cuando las conductas a que se refiere esta Ordenanza pudieran constituir infracción penal, se remitirán al Ministerio Fiscal o a la autoridad judicial que corresponda los antecedentes necesarios de las actuaciones practicadas.

Dos.– En el caso de identidad de sujeto, hecho y fundamento de las conductas ilícitas, la incoación de un proceso penal no impedirá la tramitación de expedientes sancionadores por los mismos hechos, pero la resolución definitiva del expediente solo podrá producirse cuando sea firme la resolución recaída en el ámbito penal, quedando hasta entonces interrumpido el plazo de prescripción. Los hechos declarados probados en vía judicial vincularán a la autoridad competente para imponer la sanción administrativa.

Tres.– La condena o la absolución penal de los hechos no impedirá la sanción administrativa, si se aprecia diversidad de fundamento.

Cuatro.– Las medidas provisionales adoptadas en el seno del procedimiento administrativo sancionador antes de la intervención judicial podrán mantenerse en vigor mientras no recaiga pronunciamiento expreso al respecto de las autoridades judiciales, sin perjuicio de los recursos que pueda interponer el presunto infractor sobre el establecimiento o la vigencia de dichas medidas provisionales.

Artículo 126.– Responsabilidad penal

Uno.– El Ayuntamiento ejercitará las acciones penales oportunas o pondrá los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal si considera que pueden constituir delito o falta.

Dos.– La incoación del procedimiento penal dejará en suspenso la tramitación del procedimiento administrativo hasta que haya concluido aquel. No obstante, el Ayuntamiento podrá adoptar las medidas cautelares urgentes que aseguren la conservación de bienes afectados y su reposición al estado anterior de la infracción.

Artículo 127.– De la prescripción de infracciones y sanciones

Uno.– La acción para sancionar las infracciones prescribe al año contado a partir del día en que los hechos se hubiesen cometido.

Dos.– El plazo de prescripción de la sanción será de dos años a contar desde el día siguiente a aquel en que adquiera firmeza la resolución que la imponga, cuando la sanción sea superior a 600,00 euros. En el resto de los supuestos el plazo es de un año.

Tres.– La prescripción se interrumpe por cualquier actuación de la Administración de la que tenga conocimiento el interesado o esté encaminada a la averiguación de su identidad o domicilio.

Artículo 128.– Prescripción y caducidad

Uno.– La prescripción y la caducidad se regirán por la legislación administrativa sancionadora general, sin perjuicio de lo que disponga la legislación sectorial.

Título VI

Disposiciones comunes sobre policía y otras medidas

Capítulo I

Reparación de daños

Artículo 129.– Reparación de daños

Uno.– La imposición de las sanciones que correspondan por el incumplimiento de esta Ordenanza no exonera a la persona infractora de la obligación de reparar los daños o perjuicios causados, salvo que esta se sustituya por trabajos en beneficio de la comunidad previstos anteriormente.

Dos.– A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, cuando proceda, la Administración Municipal tramitará por vía de ejecución subsidiaria la obligación de resarcimiento que proceda.

Tres.– La imposición de las sanciones correspondientes previstas en esta Ordenanza será compatible con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada por el mismo a su estado originario así como con la indemnización de los daños y perjuicios causados, cuya resolución será inmediatamente ejecutiva.

Cuatro.– Cuando dichos daños y perjuicios se produzcan en bienes de titularidad municipal, el Ayuntamiento, previa tasación por los servicios técnicos competentes, determinará el importe de la reparación, que será comunicado al infractor o a quien deba responder por él para su pago en el plazo que se establezca.

Cinco.– La limpieza de solares y otros terrenos de propiedad particular que se encuentren en suelo urbano corresponderá a la propiedad, sin menoscabo del cumplimiento de otras obligaciones de carácter urbanístico.

Capítulo II

Medidas de policía administrativa

Artículo 130.– Órdenes singulares de Alcaldía para esta Ordenanza

Uno.– La Alcaldía puede dictar las órdenes singulares o nominativas y las disposiciones especiales que procedan sobre la conducta en la vía pública o el comportamiento de los ciudadanos, con el fin de hacer cumplir la normativa en materia de convivencia ciudadana y de civismo.

Dos.– Sin perjuicio de la imposición de la sanción que en su caso corresponda, la Alcaldía podrá también requerir a las personas que sean halladas responsables de alguna de las conductas descritas en esta Ordenanza para que se abstengan en el futuro de realizar actuaciones similares dentro del término municipal.

Tres.– El incumplimiento de las órdenes, las disposiciones o los requerimientos a que se ha hecho mención en los apartados anteriores de este artículo será sancionado en los términos previstos en esta Ordenanza, sin perjuicio de que se pueda iniciar procedimiento penal por causa de desobediencia.

Capítulo III

Medidas de policía administrativa directa

Artículo 131.– Medidas de policía administrativa directa

Uno.– Los agentes de la autoridad exigirán en todo momento el cumplimiento inmediato de las disposiciones previstas en esta Ordenanza; y, sin perjuicio de proceder a denunciar las conductas antijurídicas, tendrán que requerir verbalmente a las personas que no respeten las normas para que desistan en su actitud o comportamiento, advirtiéndolas de que en caso de resistencia pueden incurrir en responsabilidad criminal por desobediencia.

Dos.– Cuando la infracción cometida provoque, además de una perturbación de la convivencia ciudadana y el civismo, un deterioro del espacio público, se requerirá a su causante para que proceda a su reparación, restauración o limpieza inmediatas, cuando sea posible.

Tres.– En caso de resistencia a estos requerimientos, y sin perjuicio de lo que se dispone en el primer apartado de este artículo, las personas infractoras podrán ser desalojadas, cumpliendo en todo caso con el principio de proporcionalidad.

Cuatro.– A efectos de poder incoar el correspondiente procedimiento sancionador, los agentes de la autoridad requerirán a la persona presuntamente responsable para que se identifique.

Cinco.– De no conseguirse la identificación por cualquier medio de la persona que ha cometido una infracción, los agentes de la autoridad podrán requerirla para que, al objeto de iniciar el expediente sancionador de la infracción cometida, les acompañe a dependencias próximas que cuenten con medios adecuados para realizar las diligencias de identificación, a estos únicos efectos y por el tiempo imprescindible, informando a la persona infractora de los motivos del requerimiento de acompañamiento.

Seis.– En todo caso, y al margen de la sanción que corresponda imponer por la infracción de las normas que haya originado la intervención o requerimiento de los agentes de la autoridad, las conductas obstruccionistas constitutivas de infracción independiente y que por su naturaleza pueda ser constitutiva de responsabilidad criminal se pasará el tanto de culpa al Ministerio Fiscal.

Capítulo IV

Medidas cautelares

Artículo 132.– Medidas cautelares

Uno.– El órgano competente para la incoación del procedimiento sancionador puede adoptar, mediante resolución motivada, las medidas cautelares de carácter provisional que sean necesarias para la buena finalidad del procedimiento, evitando el mantenimiento de los efectos de la infracción e impulsando las exigidas por los intereses generales.

En este sentido, podrá acordar la suspensión de las actividades que se realicen sin licencia y la retirada de bienes, objetos, materiales o productos que estuvieran generando o hubiesen generado la infracción.

Dos.– Con el fin de que el instructor pueda en su momento adoptar estas medidas, los agentes de la Policía Local y de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado podrán poner fin a la actividad realizada sin licencia, así como intervenir y poner a disposición de este los objetos, materiales o productos que hace referencia el párrafo anterior.

Tres.– De la misma forma, cuando lo actuado, hasta el momento de haber comprobado el incumplimiento o la carencia de la autorización, suponga un riesgo objetivo para la integridad física de los ciudadanos, por parte de los agentes de la autoridad competentes, podrán adoptarse las medidas necesarias para proceder a la paralización de la actividad, desmontaje de las instalaciones o demolición de las obras, sin más requerimiento previo al titular que la comunicación "in situ" de esas circunstancias por los agentes actuantes, corriendo en este caso los gastos necesarios para el cumplimiento de estas actuaciones a cargo de los responsables de la merma de seguridad.

Artículo 133.– Medidas provisionales

Uno.– Iniciado el expediente sancionador, mediante acuerdo motivado, se podrán adoptar las medidas provisionales imprescindibles para el normal desarrollo del procedimiento, para evitar la comisión de nuevas infracciones o para asegurar el cumplimiento de la sanción que pudiera imponerse. Estas medidas podrán consistir en cualquiera de las previstas en la normativa general y sectorial aplicable en cada caso, y deberán ser proporcionadas a la naturaleza y la gravedad de la infracción.

Dos.– Cuando la ley así lo prevea, las medidas provisionales se podrán adoptar también con anterioridad a la iniciación del expediente sancionador, principalmente cuando se detecten posibles perjuicios o molestias a otros vecinos.

Tres.– En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas no residentes en el término municipal de Elche de la Sierra, que reconozcan su responsabilidad podrán hacer efectiva inmediatamente las sanciones de multa. El agente que formule la denuncia le ofrecerá la posibilidad de hacer efectiva inmediatamente la sanción por el importe mínimo que disponga la Ordenanza, y si no hay importe mínimo por el 75 % de su importe máximo. Los denunciados deberán comunicar y acreditar al agente denunciante, su identificación y domicilio habitual a efectos de notificación.

Cuatro.– En materia de medidas provisionales en los casos de infracciones cometidas por personas extranjeras no residentes en el territorio español, se deberán tener en cuenta las disposiciones especiales de procedimiento.

Artículo 134.– Decomisos.

Uno.– Además de los supuestos en que así se prevé expresamente en esta Ordenanza, los agentes de la autoridad podrán, en todo caso, decomisar los utensilios y el género objeto de la infracción o que sirvieron, directa o indirectamente, para la comisión de aquella, así como el dinero, los frutos o los productos obtenidos con la actividad infractora, los cuales quedarán bajo la custodia municipal mientras sea necesario para la tramitación del procedimiento sancionador o, a falta de este, mientras perduren las circunstancias que motivaron el decomiso.

Dos.– Los gastos ocasionados por el decomiso correrán a cargo del causante de las circunstancias que lo han determinado.

Tres.– Si se trata de bienes fungibles, se destruirán o se les dará el destino adecuado.

Cuatro.– Los objetos decomisados se depositarán a disposición del órgano sancionador competente para la resolución del expediente. Una vez dictada resolución firme y transcurridos dos meses sin que el titular haya recuperado el objeto, se procederá a su destrucción o se entregará gratuitamente a entidades sin ánimo de lucro con finalidades sociales.

Capítulo V
Medidas de ejecución forzosa

Artículo 135.– Multas coercitivas

Uno.– Para la ejecución forzosa de las resoluciones, el Ayuntamiento podrá imponer multas coercitivas, de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sectorial.

Disposición adicional

Uno.– Lo establecido en esta Ordenanza no impedirá la aplicación del régimen sancionador previsto en las disposiciones sectoriales que califiquen como infracción las acciones u omisiones contempladas en la misma. En todo caso no podrán ser sancionados los hechos que lo hayan sido penal o administrativamente en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, hecho y fundamento.

Disposición transitoria

Uno.– Los expedientes incoados por infracciones cometidas antes de la entrada en vigor de esta Ordenanza

se regirán, en aquello que no perjudique a la persona imputada, por el régimen sancionador vigente en el momento de la infracción.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Uno.– A partir de la entrada en vigor de esta Ordenanza quedan derogadas cuantas disposiciones municipales se opongan a la misma.

Dos.– Quedan vigentes todas las disposiciones municipales en todo aquello que no contradigan expresamente a lo establecido en esta Ordenanza.

DISPOSICIONES FINALES

Uno.– Difusión de la Ordenanza:

1.– En el momento en que sea aprobada esta Ordenanza el Ayuntamiento hará una edición de ella especialmente preparada para ser distribuida en diferentes puntos del municipio.

2.– Asimismo se editará y se distribuirá una guía sobre civismo y convivencia ciudadana en el Elche de la Sierra. En esta guía se identificarán las conductas antijurídicas y las sanciones correspondientes a cada una de ellas, según las distintas ordenanzas municipales vigentes.

Dos.– Revisión de la Ordenanza:

1.– Cualquier miembro de la Corporación podrá hacer una revisión de esta Ordenanza, promoviendo la modificación correspondiente para la actualización de las conductas y previsiones contenidas en esta por si fuera necesario incorporar alguna nueva conducta o previsión adicional, modificar o suprimir alguna de las existentes.

Tres.– Entrada en vigor:

1.– La presente Ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Albacete y haya transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases del Régimen Local, tal y como señala el artículo 70.2 del mismo cuerpo legal.

Elche de la Sierra, 14 de abril de 2016.–El Alcalde, Felipe Cifuentes Moreno. 10.970